

**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**

**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

**Escuela Profesional de Derecho**



**UPLA**  
UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

**TESIS**

**LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A SUCEDER  
RESPECTO AL RECONOCIMIENTO POST MORTEM  
DE LA UNIÓN DE HECHO, EN LA CIUDAD DE  
HUANCAYO, 2018**

Para optar : El título profesional de Abogada  
Autor : Bach. Cajahuanca Panez Kelly Gisela  
Asesor : Abg. Calderon Villegas Luis Alfredo  
Línea de investigación : Desarrollo humano y derecho  
Institucional  
Área de Investigación : Ciencias sociales - Institucional  
Fecha de inicio y : De 05/01/2018 hasta el 31/12/2018  
culminación

**HUANCAYO – PERÚ**

**2023**

## **HOJA DE JURADOS REVISORES**

**DR. POMA LAGOS LUIS ALBERTO**  
**Decano de la Facultad de Derecho**

**DR. MONTERO YARANGA ISAAC WILMER**  
**Docente Revisor Titular 1**

**MG. VIVANCO VASQUEZ HECTOR ARTURO**  
**Docente Revisor Titular 2**

**MG. AZOCAR YUPANQUI GREMY SONIA**  
**Docente Revisor Titular 3**

**MG. VELARDE SAMANIEGO GIANNINA ISABEL**  
**Docente Revisor Suplente**

**DEDICATORIA:**

Gracias a mis padres y familia por su amor incondicional. Porque en cada paso que doy, siempre están ahí.

## **AGRADECIMIENTO**

En primer lugar, me gustaría expresar mi agradecimiento al DR. Calderon Villegas Luis Alfredo, director de esta tesis, por su dedicación y apoyo a este trabajo, por respetar mis sugerencias e ideas, por la orientación y rigor que les brindó. En segundo lugar, me gustaría expresar mi más sincero agradecimiento a todos los involucrados en el desarrollo de este documento por su apoyo moral, tiempo y conocimiento, y al personal que me apoyó en la recopilación de datos de este documento.

## CONSTANCIA DE SIMILITUD



**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS  
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN



## CONSTANCIA DE SIMILITUD

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

### Deja Constancia:

Que, se ha revisado el archivo digital de la Tesis, del Bachiller **CAJAHUANCA PANEZ KELLY GISELA**, cuyo título del Trabajo de Investigación es: **"LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A SUCEDER RESPECTO AL RECONOCIMIENTO POST MORTEM DE LA UNIÓN DE HECHO, EN LA CIUDAD DE HUANCAYO, 2018"**, a través del **SOFTWARE TURNITIN** obteniendo el **porcentaje de 28 %** de similitud.

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 26 de octubre del 2022.

**DR. OSCAR LUCIO NINAMANGO SOLIS**  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN  
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

## CONTENIDO

<b>JURADOS REVISORES</b> .....	<b>ii</b>
<b>CONSTANCIA DE SIMILITUD</b> .....	;Error! Marcador no definido.
<b>DEDICATORIA:</b> .....	<b>iiiiii</b>
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	<b>iv</b>
<b>CONSTANCIA DE SIMILITUD</b> .....	v;Error! Marcador no definido.
<b>CONTENIDO</b> .....	<b>vi</b>
<b>RESUMEN</b> .....	<b>viii</b>
<b>ABSTRACT</b> .....	<b>viii</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>x</b>

### CAPÍTULO I

#### DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

1.1.Descripción de la Realidad Problematica.....	12
1.2.Delimitación del problema .....	14
1.2.1.Delimitación especial .....	14
1.2.3.Delimitación conceptual.....	14
1.3.Formulación del problema .....	14
1.3.1.Problema general .....	14
1.3.2.Problemas específico .....	14
1.4.Justificación de la investigación.....	14
1.4.1.Social .....	14
1.4.2.Científica – teórica .....	15
1.4.3.Metodológica.....	15
1.5.Objetivos .....	15
1.5.1.Objetivo General .....	15
1.5.2.Objetivos Específicos .....	15
1.6.Hipótesis de la Investigación .....	16
1.6.1.Hipótesis General .....	16

1.6.2.Hipótesis Específicas:.....	16
1.6.3.Operacionalización de las variables .....	16

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

2.1.Antecedentes de la investigación .....	19
2.2.Bases teóricas .....	22

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA**

3.1.Método de investigación .....	41
3.2.Tipo de investigación .....	42
3.3.Nivel de investigación.....	42
3.4.Diseño de investigación .....	42
3.5.Población y muestra .....	43
3.5.1.Población.....	43
3.5.2.Muestra.....	43
3.6.Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	44
3.7.Técnicas de procesamiento y análisis de datos .....	45

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS**

4.1.Descripción de resultados.....	46
4.2.Discusión de resultados .....	64

<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>71</b>
---------------------------	-----------

<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>72</b>
------------------------------	-----------

<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>73</b>
---	-----------

<b>ANEXOS .....</b>	<b>76</b>
---------------------	-----------

<b>Anexo 1: Matriz de Consistencia.....</b>	<b>77</b>
---	-----------

## RESUMEN

La tesis parte del siguiente problema: ¿de qué manera se vulnera el derecho a suceder respecto al reconocimiento post mortem de la unión de hecho, en la ciudad de Huancayo, 2018?; siendo el objetivo: determinar de qué manera se vulnera el derecho a suceder respecto al reconocimiento post mortem de la unión de hecho, en la ciudad de Huancayo, 2018, asimismo se plantea como hipótesis de investigación la siguiente: el derecho a suceder se vulnera respecto al reconocimiento post mortem de la unión de hecho al no existir un pleno reconocimiento jurídico una vez fallecido el causante, en la ciudad de Huancayo, 2018.; la investigación se ubica dentro del tipo jurídica social, en el nivel descriptivo; la población se encuentra conformada por abogados en Derecho Civil de la ciudad de Huancayo, que de acuerdo al presente caso, serán considerados en el número de 50. Asimismo, la muestra se encuentra constituida por abogados de la ciudad de Huancayo, que, de acuerdo al presente caso, serán considerados en el número de 45 abogados en Derecho Civil.

El tipo de muestreo que se utiliza es el muestreo probabilístico aleatorio simple. Se utilizaron los métodos: inductivo – deductivo. Para la recolección de información se utilizará la observación y la entrevista, y como instrumento de recolección de datos se empleará el cuestionario.

Como conclusión se ha mencionado lo siguiente: el análisis teórico, normativo y jurisprudencial ha determinado que en el caso del reconocimiento a posteriori de la unión de hecho, los derechos sucesorios se ven afectados porque las personas distintas de los convivientes no tienen derecho a realizar el proceso administrativo o judicial de reconocimiento de la unión de hecho después de la muerte por causa de muerte. El acto de reconocimiento, desconociéndose la oportunidad y los intereses económicos y morales de los hijos o personas interesadas en dicho reconocimiento. Los resultados muestran que el derecho al éxito en el derecho civil peruano se resiente en el caso del reconocimiento ex post facto en el caso de uniones de hecho, ya que las personas distintas de los convivientes no tienen derecho a realizar trámites administrativos o judiciales para el reconocimiento en caso de destitución, muerte del matrimonio de hecho.

**PALABRAS CLAVES:** Derecho a suceder, Post mortem, Unión de hecho.



## ABSTRACT

The thesis starts from the following problem: in what way is the right to succeed with respect to the post-mortem recognition of the de facto union violated, in the city of Huancayo, 2018 ?;The objective being: to determine in what way the right to succeed is violated with respect to the post-mortem recognition of the de facto union, in the city of Huancayo, 2018, the following research hypothesis is also proposed: the right to succeed is violated with respect to to the post-mortem recognition of the de facto union as there is no full legal recognition once the deceased has died, in the city of Huancayo, 2018 .; the research is located within the social legal type, at the descriptive level; The population is made up of lawyers specialized in Civil Law from the city of Huancayo, who, according to the present case, will be considered in the number of 100. Likewise, the sample is made up of lawyers from the city of Huancayo, who, according to the present case, they will be considered in the number of 80 lawyers specialized in Civil Law. The type of sampling used is simple random probability sampling.

The methods were used: inductive - deductive. Observation and interview will be used to collect information, and the questionnaire will be used as a data collection instrument.

As a conclusion, the following has been mentioned: it was determined after the doctrinal, normative and jurisprudential analysis that the right to succeed is affected in cases of post-mortem recognition of the de facto union, since it does not qualify people other than common-law partners to carry out the administrative or judicial process for the recognition of de facto unions when they have died, since the imprescriptibility of the recognition action and the economic and moral interest of the children or interested in said recognition is unknown.

As a result, it is indicated that the right to succeed in Peruvian Civil Law is affected in the cases of post-mortem recognition of the de facto union, since people other than common-law partners are not enabled to carry out the administrative or judicial process for the recognition of de facto unions when they have died.

**KEY WORDS:** Right to succeed, Post mortem, De facto union..

## INTRODUCCIÓN

El derecho al éxito forma parte de uno de los derechos fundamentales, que tradicionalmente se centra en el matrimonio y la familia; sin embargo, debido a la alta incidencia de la realidad, la familia no siempre surge del matrimonio, sino de la unión de hecho, por lo que los derechos sucesorios deben ser establecido para estos casos, y además de establecer su permanencia para exigir la admisión de estos casos.

A nivel metodológico se han establecido los siguientes puntos: Sí, el derecho al éxito es parte del derecho fundamental, y tradicionalmente desde el matrimonio se ha puesto el foco en la familia, sin embargo, por la alta incidencia de la realidad, la familia no siempre nace del matrimonio, sino de una unión de hecho, por lo que se deben establecer los derechos sucesorios para estos casos, y además de establecer su permanencia para exigir la admisión de estos casos. El método general utilizado es el método inductivo-deductivo, el tipo de investigación es de carácter socio jurídico, y el nivel de investigación es descriptivo, de diseño de investigación no experimental y de corte transversal.

El método general utilizado es el método inductivo-deductivo, el tipo de investigación es de carácter socio jurídico, y el nivel de investigación es explicativo, de diseño de investigación no experimental y de corte transversal. Asimismo, esta tesis se divide en cuatro capítulos, los cuales se estructuran de la siguiente manera:

En el primer capítulo, “el método del problema”, se exponen la descripción de la realidad del problema, la formulación del problema, la justificación de la investigación y la definición de la investigación.

En el segundo capítulo, “Marco Teórico de la Investigación”, se formulan ítems como los antecedentes de la investigación, marco histórico, fundamento teórico de la investigación, marco conceptual y marco legal.

El tercer capítulo, "Metodología de la investigación", comienza con los aspectos de los métodos de investigación, los tipos y niveles de investigación, la población y las muestras, el diseño de la investigación, las técnicas e

instrumentos de investigación, las técnicas de procesamiento y análisis de datos, etc.

En el Capítulo 4, titulado "Resultados de la Investigación", se consideran los siguientes ítems: presentación de resultados y discusión de resultados.

Finalmente, sacar conclusiones y recomendaciones; como bibliografía y anexos.

**LA AUTORA**

## **CAPÍTULO I**

### **DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA**

#### **1.1. Descripción de la Realidad Problemática**

La investigación partió de señalar que el ordenamiento jurídico peruano no protege al concubino sobreviviente en lo respectivo a la sucesión mortis causa. No está regulado en el Código Civil ni en ninguna ley especial.

“Es importante relevar que el derecho de suceder es parte de uno de los derechos fundamentales, que clásicamente se ha centrado en la familia proveniente del matrimonio; sin embargo, por la gran incidencia de la realidad no siempre las familias son provenientes del matrimonio si no de las uniones de hecho; es así, que se debe establecer el derecho de sucesión para estos casos y además de establecer su permanencia en el tiempo para poder exigir su reconocimiento” (García, 2020, p. 48).

La herencia por causa de muerte es una respuesta a la necesidad social de continuidad en las relaciones jurídicas. Si la muerte supone el fin de la relación jurídica que mantiene el causante, existirá una grave inseguridad en la vida

La unión de hecho y el matrimonio son fuentes distintas de formación de la familia, en ambos casos, una vez constituida la familia, esta protección debe estar prevista en el derecho sucesorio, ya que implica incertidumbre o inseguridad en los derechos sucesorios adquiridos por terceros.

Deben buscarse soluciones alternativas que no comprometan los derechos de los convivientes y no sacrifiquen las protecciones que la Ley de Sucesiones Difuntas brinda a los herederos y legatarios.

Que, en cuanto al reconocimiento póstumo del matrimonio de hecho, sólo da legitimidad al concubino sobreviviente, pero nada al respecto, si ambas partes están muertas, si la otra parte tiene interés moral o económico. Una persona de interés puede tener requisitos de legitimación a nivel notarial o judicial para reconocer que la vía judicial es la vía más idónea para salvaguardar el derecho de conflicto y revisión en caso de fraude.

“Que, la Casación N° 4121-2015, Arequipa, dispone que, a partir de los fundamentos expuestos por esta Suprema Corte en la referida casación, compartidos

por los miembros este Colegiado –el carácter imprescriptible de la pretensión de reconocimiento de unión de hecho se desprende de la relación que esta guarda con el derecho humano a fundar una familia. No obstante, no debe perderse de vista que el especial carácter que se atribuye a esta pretensión –imprescriptible– puede desprenderse directamente: i) del propio reconocimiento que nuestra propia Carta Política (artículo 5) ha atribuido a esta institución como fenómeno productor de una familia. ii) de la protección que este mismo cuerpo fundamental proclama a favor de la familia (artículo 4). Y es que someter a extinción la posibilidad de reconocimiento de una unión familiar a los efectos del transcurso del tiempo resulta claramente incompatible con la protección constitucional que nuestro ordenamiento jurídico provee a la familia” (Garrido, 2020, p. 44).

Debe señalarse que es recién con la Constitución Política de 1979 se reconocieron los efectos jurídicos sobrevinientes a la unión de hecho o concubinato en el ordenamiento jurídico peruano.

Así, el artículo noveno expresaba: "La unión estable de un varón y una mujer, libre de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable".

La actual Carta Constitucional de 1993 ha adoptado sustancialmente esta disposición, en la que el artículo 5 establece: "La unión constituye a un hombre y a una mujer, libres de matrimonio, que forman una familia de hecho, con bienes comunes sujetos al régimen de bienes comunes en lo que fuere aplicable".

Se puede observar que si bien en la Constitución Política de 1979 el tiempo y las condiciones para determinar cuándo debe producir efectos jurídicos una unión de hecho están determinados por leyes específicas, esta disposición ya no se encuentra amparada por el art. El artículo 5 de la actual constitución de 1993, que tiene sentido porque corresponde al Código Civil de 1984, que regula específicamente la materia, hace disposiciones constitucionales.

Por otro lado, se aprecia en la Carta de 1979 la calificación de los bienes de la unión de hecho como "sociedad de bienes", mientras que, en el texto vigente, se los denomina "comunidad de bienes", término que está más acorde a la naturaleza jurídica de la unión de hecho, como se verá más adelante.

## **1.2. Delimitación del problema**

### **1.2.1. Delimitación especial**

La investigación se realizó en la ciudad de Huancayo.

### **1.2.2. Delimitación temporal**

La investigación consideró para su desarrollo como datos de estudio el año 2018.

### **1.2.3. Delimitación conceptual.**

- Derecho a suceder.
- Unión de hecho post mortem.
- Sucesión de derechos.
- Unión estable de varón y mujer.
- Sociedad de gananciales.
- Formas de suceder.
- Clases de sucesión.

## **1.3. Formulación del problema**

### **1.3.1. Problema general**

¿De qué manera la falta de normatividad sobre reconocimiento post mortem del concubinato afecta el derecho del concubino supérstite, en la ciudad de Huancayo en el año 2018?

### **1.3.2. Problemas específicos**

¿De qué manera la falta de conocimiento de derechos del concubino, incide en no solicitar el reconocimiento legal del concubinato en la ciudad de Huancayo en el año 2018?

¿De qué manera el no reconocimiento de la condición de concubinato afecta los derechos de sucesión del concubino supérstite en la ciudad de Huancayo en el año 2018?

## **1.4. Justificación de la investigación**

### **1.4.1. Social**

La investigación se justificó socialmente porque beneficiara a las personas que se encuentran en la institución jurídica del concubinato, ya que cuando fallece una de estas personas que conforman la unión de hecho, no encuentran una regulación normativa adecuada que pueda significar el reconocimiento denominado post mortem, por lo que esta tendrá diferentes alcances sociales en el ordenamiento jurídico peruano. Y considerando que el concubinato es la expresión de unión más utilizada en nuestro país, a diferencia de la institución del matrimonio.

#### **1.4.2. Científica – teórica**

La investigación aportó a nivel teórico o científico se justifica porque estableció los criterios teóricos para la regulación del reconocimiento pleno de la unión de hecho post mortem, ya que esta no se halla normativizada por lo que se torna importante analizarla y estudiarla, para proponer a modo de proyecto de ley dicha regulación, considerando que este aspecto si está debidamente regulada en diferentes ordenamientos jurídicos cercanos, como el caso de Bolivia y Chile.

#### **1.4.3. Metodológica**

A nivel metodológico, el estudio propone diseñar una herramienta de investigación denominada cuestionario de acuerdo a criterios metodológicos de variables y dimensiones de investigación. Utilice esta herramienta de investigación para que futuros investigadores puedan aplicarla.

### **1.5. Objetivos**

#### **1.5.1. Objetivo General**

Determinar cómo la falta de normatividad sobre reconocimiento post mortem del concubinato afecta el derecho del concubino supérstite, en la ciudad de Huancayo, 2018.

#### **1.5.2. Objetivos Específicos**

- Determinar cómo la falta de conocimiento de derechos del concubino, incide en no solicitar el reconocimiento legal del concubinato, en la ciudad de Huancayo, 2018.
- Determinar cómo el no reconocimiento de la condición de concubinato afecta los derechos de sucesión del concubino supérstite, en la ciudad de Huancayo,

2018.

## **1.6. Hipótesis de la Investigación**

### **1.6.1. Hipótesis General**

La falta de normatividad sobre reconocimiento post mortem del concubinato, afecta los derechos del régimen patrimonial del concubinato conocido como sociedad de bienes y su derecho a heredar, previstos en el Código Civil., en la ciudad de Huancayo, 2018.

### **1.6.2. Hipótesis Específicas:**

- La falta de conocimiento de derechos del concubino, incide de manera directa, porque no solicitan el reconocimiento legal del concubinato en la ciudad de Huancayo en el año 2018.
- El no reconocimiento de la condición de concubinato afecta de forma directa a los derechos de sucesión del concubino supérstite, por no poder acceder al patrimonio dejado por el concubino causante., en la ciudad de Huancayo, 2018

### **Variables**

#### **- Variable independiente:**

Falta de normatividad sobre reconocimiento post mortem del concubinato

#### **- Variable dependiente:**

Derecho del concubino supérstite

### **1.6.3. Operacionalización de las variables**



TIPO DE VARIABLE	VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	INDICADORES	ESCALA	INSTRUMENTO <sub>1</sub>
VARIABLE CUALITATIVA	Falta de normatividad sobre reconocimiento post mortem del concubinato.	Para Varsi (2010) “es la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta. Es una situación de vacío en la ley que ha sufrido la patología jurídica de omitir en su texto la regulación concreta de una determinada situación, parte o negocio, que no encuentra respuesta legal específica; con ello se obliga a quienes aplican dicha al empleo de técnicas sustitutivas del vacío” (p. 94), con las cuales obtener respuesta eficaz a la expresada tarea legal.	-Falta de normatividad. -Reconocimiento post mortem del concubinato.	Nominal.	Cuestionario.

<p>VARIABLE CUALITATIVA</p>	<p>Derecho del concubino supérstite.</p>	<p>“Es el reconocimiento a los derechos personales y de carácter patrimonial a la unión de hecho. Es una situación de hecho que genera derechos a ambos concubinos, pero que no se asemeja en diferentes situaciones a la del matrimonio” (Suárez, 2012, p. 54).</p>	<p>-Unión estable de varón y mujer. -Sociedad de gananciales.</p>	<p>Nominal.</p>	<p>Cuestionario</p>
---------------------------------	--	--	---	-----------------	---------------------

## CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

### 2.1. Antecedentes de la investigación

A nivel internacional se referencian las siguientes investigaciones:

(Martínez, 2015) con su tesis cuyo título es: “Sobre la unión estable de varón y mujer”, sustentada en la Universidad de Buenos Aires, en donde se plantean las siguientes conclusiones:

- 1.- Matrimonio de los compañeros: hace referencia a matrimonios de los cónyuges entre sí o con terceros. Este último caso es una causa de disolución por el solo hecho de que un miembro de la pareja contraiga matrimonio con un sujeto distinto de quienes forman la sociedad patrimonial. En el caso de que los compañeros contrajeran matrimonio entre sí, la ley establece”.
- 2.- Mutuo Consentimiento: esta causal se encuentra en el Art. 5° de la Ley, “la sociedad patrimonial se disuelve: por mutuo consentimiento de los compañeros elevado a escritura pública”.

Asimismo, se cita la investigación desarrollada por (Borja, 2015) cuyo título es: “La unión de varón y mujer en el ordenamiento jurídico colombiano”, sustentada en la Pontificia Universidad Javeriana, en donde se citan las siguientes conclusiones:

- 1.- “La ley 5 de 1990 al regular sólo los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho, estableció una concepción meramente económica de las uniones no matrimoniales, y excluyó, por tanto, la posibilidad de concebirla como una fuente legítima de la familia e incluso de aceptar la existencia de sus efectos personales. Dicha circunstancia, tal como señalan los autores colombianos, fue comprendida por el constituyente de 1991 y

resuelta al momento de promulgar la Constitución”.

- 2.- “La consagración de las uniones maritales de hecho como una forma más de constituir familia, ha sido el principal fundamento de considerables pronunciamientos de la Corte Constitucional colombiana, la que, al momento de resolver sobre la existencia de las mismas o sobre los límites de sus efectos ha establecido una base argumentativa reiterada constantemente”.
- 3.- En cuanto a los primeros pronunciamientos de la Corte, emitidos con posterioridad a la dictación de la ley 54 de 1990 y a la entrada en vigencia de la Nueva Constitución, se observa, en primer término, una referencia a la evolución que han experimentado las uniones de hecho dentro del ordenamiento jurídico colombiano. Y en sentido la Corte ha señalado que: La Constitución de 1991 vino a recoger la ya larga tendencia legislativa que reconoce derechos a la compañera permanente por la muerte del trabajador, en la medida que otorga protección integral a todas las familias, bien sea que estén constituidas por vínculos naturales o jurídicos” (p. 197).

A nivel nacional se referencian las siguientes investigaciones:

La tesis de (Bustamante, 2017), titulada: “Inscripción registral de la unión de hecho como presupuesto del derecho sucesorio del conviviente sobreviviente. análisis a la luz de la interpretación de unión de hecho por el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial peruano”, sustentada en la Pontificia Universidad Católica del Perú. En ella se aborda la evolución en el tratamiento normativo de las uniones de hecho, empezando por la regulación de la unión de hecho en la Carta Constitucional Peruana de 1979, con desarrollo legal en el Art. 326 del Código Civil de 1984. “Se brinda un análisis a la interpretación asumida por el Tribunal Constitucional Peruano, el cual haciendo un alto en sus labores, desarrolló

una interpretación tuitiva de la familia convivencial que vive en unión de hecho concluyendo en el reconocimiento del derecho a pensión de viudez a favor del concubino sobreviviente, que haya integrado una unión de hecho con el pensionista fallecido. Por otra parte, se analizan diversas sentencias judiciales del Poder Judicial peruano, respecto a la valoración y acreditación de los requisitos de la unión de hecho. Objeto de estudio también ha sido el trámite registral”.

Las normas que rigen el registro de uniones de hecho son muy buenas, ya que las normas promulgadas promueven la adecuación del procedimiento de registro para inscribir la declaración de unión de hecho en el registro personal. Finalmente, analiza el tema central de la tesis, la inscripción del matrimonio de hecho como premisa de la ley de sucesiones convivientes, y evalúa los beneficios de la ley, así como los aspectos que necesitan ser mejorados y aclarados. Cambios legislativos posteriores.

La tesis de (Bustamante & García, 2010), titulada: “Fundamentos del reconocimiento constitucional de los derechos hereditarios del concubino en equiparación al cónyuge”, sustentada en la Universidad Nacional de Trujillo.

En ella se propende Para plantear la cuestión de cuáles son las bases principales que sustentan el reconocimiento constitucional de los derechos hereditarios a favor de las concubinas, es importante identificar, identificar y sustentar estas bases como fin principal, que existen social, económica y jurídicamente, en esta encuesta se demuestra que los resultados se derivan de la información utilizada, la cual se ha convertido en el marco teórico que sustenta este informe, por lo que los resultados anteriores pueden personalizarse aplicando previamente el diseño del método correspondiente, por ejemplo: desempeñar los mismos roles y funciones como cónyuges (como socios y padres) en Les corresponde la aplicación de la base hereditaria a favor del cónyuge.

Se ha argumentado que las parejas de hecho son una realidad

socioeconómica innegable y que tienen una fuerte presencia en el Perú y en otros países, muchos de los cuales reconocen derechos hereditarios, constituyen una situación objetiva. Finalmente, cabe señalar que, como conclusión decisiva, las propias concubinas deben gozar del mismo trato constitucional y legal que sus cónyuges en materia hereditaria en cuanto a sus condiciones y condición de herederos forzosos. consecuencias de lo anterior.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Reconocimiento post mortem de la unión de hecho**

Una de las instituciones jurídicas en el derecho de familia que ha ido adquiriendo mayor relevancia con el paso del tiempo es la unión de hecho y su reconocimiento es a la vez social y jurídico.

En ese sentido, para definirla, el profesor nacional (Montoya, 2006), nos indica que esta puede ser definida como una suerte de “[...] ayuntamiento libre, público y permanente o estable de dos personas de distinto sexo, con independencia de su orientación sexual, siempre que guarden entre sí una relación de afectividad análoga con el matrimonio” (p. 45).

#### **2.2.1.1. Elementos constitutivos de la unión de hecho**

En la revisión de los elementos que constituyen a la unión de hecho, se ha de regirse en primera instancia lo que indica la Constitución Política, en su artículo 5° que señala que: “La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes, sujeta al régimen de sociedad de gananciales”.

La Carta Magna muestra que las uniones de hecho, en cuanto a sus miembros, han adquirido elementos divisibles que, en su caso, están sujetos al régimen de comunidad de bienes, es decir, garantiza a la pareja

o a cada uno de ellos la herencia de una persona.

De A su vez, el artículo 326 del Código Civil establece que: “la unión de hecho realizada voluntariamente por un hombre y una mujer para el objeto y cumplimiento de obligaciones análogas al matrimonio, en su caso, crea una sociedad que dura por lo menos dos años.”

En este sentido, la posesión continuada del estado en la fecha aproximada puede probarse por cualquier medio admitido por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba documental. La unión de hecho termina en muerte, ausencia, mutuo consentimiento o decisión unilateral.

Por tanto, en este último caso, el juez podrá, a elección de la persona abandonada, conceder cierta cantidad de indemnización o pensión alimenticia, así como los siguientes derechos.

Finalmente, la regla establece que los interesados han acelerado las acciones de enriquecimiento injusto en sus casos cuando la combinación de hechos no cumpla con las condiciones previstas en esta sección.

Es decir, entonces, las parejas que viven en una unión de hecho, estable y permanente que cumple con los requisitos de la ley crean comunidad de bienes respecto del patrimonio que resultará de esa unión de hecho.

Los elementos de la unión de hecho exigidos por el artículo 326 del Código Civil son: la convivencia consensual, la unicidad de la pareja, la ausencia de barreras conyugales, la permanencia o estabilidad y el estado de familia aparente.

Sin embargo, según estudiosos con conocimiento de la materia, los elementos del concubinato o unión de hecho son: cohabitación voluntaria, notoriedad pública, marido y mujer solteros, estabilidad continua, ausencia de barreras conyugales y estado familiar manifiesto. El reconocimiento jurídico de la unión de hecho.

Las uniones de hecho no fueron reconocidas jurídicamente en el sistema romano-germánico hasta muy entrado el siglo XX. Así pues, como indica (Pérez, 2000), los factores o preceptos para el reconocimiento de las uniones de hecho, son a decir del citado autor:

- I) **La moral católica:** “Después que, durante la Edad Media, en el concilio de Trento se prohibió formalmente el concubinato a clérigos y laicos (Canon 8 de la 24 reformatione matrimonio) y sus decretos fueron recibidos como leyes en los reinos de España por Real cedula de Felipe II de 12 de julio de 1564” (García, 2020, p. 66).
- II) **La concepción básica de la que parte el Código Civil de Napoleón (de poderoso influjo en nuestro derecho privado):** “En el sentido que el matrimonio es el elemento básico de la sociedad por lo que el Estado debe defender a ultranza la familia matrimonial no reconociendo efectos jurídicos a ninguna otra clase de familia” (Pérez, 2020, p. 52).

Al respecto (Vásquez, 1981) señala que “el concubinato no es sólo un fenómeno histórico, sino un hecho vigente en todas o la mayoría de las sociedades modernas, el primer problema que la doctrina ha de resolver es el de si la ley debe ocuparse de él para regularlo en la forma que mejor condiga con la justicia y el interés social, o si, ante sus consecuencias, es preferible que lo ignore como hace la mayoría de las legislaciones” (p. 56).

En Roma, el concubinato fue regulado por el *ius gentium*, con la tolerancia del derecho civil que alcanza su mayor difusión en el régimen imperial de Octavio Augusto, el cual con las leyes de Julia Maritandis Ornibus, Papia Poppeael, Julia de adulteris reconoce al concubinato una condición legal distinguiéndolo de las restantes uniones extramatrimoniales.



Al respecto es posible afirmar que el derecho romano no solo regulaba el concubinato, sino que, en cierto modo, incluso lo fomentaba al restringir enormemente el matrimonio, siendo este atributo exclusivo de los ciudadanos romanos, creándose de esta manera una institución jurídica especial denominada *inaequa conjugium*, que venía a ser para los romanos cierta especie de matrimonio lícito reconocido al menos en cierto grado por las leyes. El concubinato romano era una institución regulada en el derecho familiar, si bien no en una forma sistemática, al menos con lineamientos generales que permiten señalar sus diferentes aspectos y efectos en cuanto a los concubinos y en cuanto a los hijos de tal unión.

Esta especie de matrimonio inferior, como lo califica Cujas en el siglo XVI al hacer magistral exégesis de las leyes romanas, autorizado expresamente por las leyes *Julia* y *Papia Poppaea* y en el que no había ni *vir*, ni *uxor*, ni dote, ni poder paterno; atribuía a la mujer un derecho sucesorio y confería el nombre del padre a los hijos, llamados *liberis naturales*. Sin entrar en la familia del padre podían disfrutar en su caso del beneficio de la legitimación”.

Es decir, el concubinato fue considerado, por constituir una semejanza del matrimonio, una fuente originaria de la familia, una institución en la que está presente no sólo el interés de la sociedad, por el cual se tuvo especial cuidado en su normatividad, necesiéndose para su constitución semejantes requisitos personales que en las justas nupcias

Además, si bien es cierto que el matrimonio no estaba permitido para todas las mujeres, así tampoco todas las mujeres, podían ser concubinas; solo podían serlo mujeres ajenas, es decir las manumitidas, las de baja extracción social y las esclavas, por lo cual, si se tomaba por concubina a una que gozaba del *ius connubium*, había que hacerlo con expresa declaración ante testigos, de tomarla por tal, pues de lo contrario se presumía que la tomaba por su mujer legítima.

En cuanto a sus efectos; para (Díez-Picazo & Guillón, 1997) “no había entre los concubinos vínculo matrimonial, no tomaban éstos la calidad de vir y uxor; ni existía dote, ni la mujer entraba en la familia del marido, ni tenía patria potestad sobre los hijos, ni adquirirían éstos la calidad de *justi liberi*, aunque tampoco era *spurii*, sino naturales *liberi*, ni podían pretender derecho alguno a la sucesión de los bienes paternos, ni eran precisos el divorcio o acta de repudio, si no la mera voluntad de las partes y aún de sólo una de ellas para poner fin a la relación concubinaria” (p. 34).

#### La prueba de la existencia de la unión de hecho

A través del tiempo, y según la evolución legislativa, como indica el profesor (Plácido, 2002), “un problema fundamental sobre las uniones de hecho es el relativo a la prueba de su existencia. Se debe precisar que ella no va a constar en un título de estado de familia, como son las partidas del Registro del Estado Civil. Esto es así, por tratarse de un estado de familia de hecho” (p. 49).

La prueba de la existencia de una unión de hecho es una cuestión necesaria para hacer valer los efectos jurídicos reconocidos.

Sobre este punto, como vuelve a pronunciarse el profesor (Plácido, 2002), se debe distinguir la oportunidad de su demostración en un proceso, según que se trate de los efectos entre los convivientes o frente a terceros.

Así, para las reclamaciones de bienes personales entre convivientes, tales como las de alimentos o indemnizaciones en caso de decisión unilateral de una de las partes de poner fin a una unión de hecho, la prueba de la existencia de una unión de hecho puede actuarse en el mismo proceso como el ejercicio de tal pretensión; no se requiere obtener el reconocimiento judicial por adelantado. Esta evaluación se basa en la naturaleza de la supuesta reclamación y requiere atención inmediata.

Por otra parte, para los efectos sucesorios reclamados entre convivientes o contra terceros, tales como los derechos que les corresponden bajo el régimen de comunidad de bienes, es necesario probar la existencia de una unión de hecho, debe ser en un diferente y anterior en el proceso.

La norma también se basa en la naturaleza de la reclamación y la seguridad jurídica necesaria para evitar daños a terceros.

Por otro lado, (Plácido, 2002) sostiene que la finalidad de la prueba es demostrar que un hombre y una mujer, si están casados, pueden vivir así. Esta es la ocupación constante de la posición del conviviente. Evidentemente, además, se debe demostrar que se cumplen los demás elementos de la unión de hecho, que no existe barrera matrimonial, y que dura al menos dos años para aplicar las reglas del sistema de comunidad de bienes.

La situación de convivencia continuada puede acreditarse por cualquier medio de prueba permitido por la ley procesal; exigiendo el Código Civil, acordándose el principio de la prueba documental. Si se tiene en cuenta que se manifiestan en relaciones familiares caracterizadas por dictado o por simple acuerdo de circunstancias comportamentales

Existe, más bien, prueba testimonial de mayor relevancia en materia de derecho de familia.

## **2.2.2. Derecho a suceder**

### **2.2.2.1. Conceptos generales**

El derecho de sucesiones, como inquiere (Fernández, 2003), es aquella institución jurídica, que se encuentra constituida por “[...] el conjunto de normas jurídicas destinadas a regular el destino del

patrimonio de una persona, en todo aquello que resulta susceptible de transmisión patrimonial con posteridad a su muerte” (p. 45).

Para autores como (Flores, 2002), el derecho sucesorio “es aquella parte del Derecho privado que regula la sucesión mortis causa y determina el destino de las titularidades y relaciones jurídicas tanto activas como pasivas de una persona después de su muerte”.

#### **2.2.2.2. Fundamentos jurídicos de la institución sucesoria**

Como se ha podido hallar en su conceptualización, la sucesión que se deriva por causa de muerte, tiene como antecedente una necesidad social que le imprime una exigente continuidad en las relaciones jurídicas, lo que queda expresado en la transmisión de la propiedad de modo objetivo.

En ese sentido, en un escenario contrario, si la muerte de una persona, tendría como equivalente la extinción del conjunto de relaciones jurídicas que ostenta con otras personas, y en concreto con miembros de su familia, ello podría producir una seria y preocupante inseguridad en la vida jurídica; de modo que el efecto más próximo, al menos para los bienes del causante, sería su transformación en *res nullius*, lo que produciría su posterior extinción, como en el caso de los créditos y las deudas, beneficiándose así los propietarios y deudores y perjudicándose los acreedores.

Al respecto (Díez-Picazo & Guillón, 1997), señalan respecto de que el fundamento elemental de la sucesión *mortis causa*, “ya sea en su seno jurídico como político, ha sido “[...] discutido largamente. [de modo que] la herencia ha tenido y tiene sus sostenedores y detractores (pues se estima que es una adquisición de riqueza sin ninguna causa que la justifique)” (p. 46).

Ahora bien, en su fundamento histórico, como lo expresan autores

como (Fernández, 2003), el derecho de sucesión resulta ser muy antiguo, seguramente equiparable con instituciones como la propiedad. Así pues, cita el mencionado autor que “han admitido los pueblos de todas las civilizaciones, una vez salidos de las organizaciones primitivas, de los clanes comunitarios” (p. 88).

Siguiendo con la línea argumentativa del profesor (Fernández, 2003), el argumento de la equiparabilidad institucional del derecho sucesorio con instituciones como la propiedad misma, sería suficiente para el citado para poder afirmar que en realidad “se trata de una institución consustanciada con la naturaleza humana que se apoya en motivos complejos y hondos [...]”. En ese sentido estos motivos de análisis según (Fernández, 2003) son:

- a) La sucesión tiene un sentido trascendente. Importa la afirmación de que no todo termina con la muerte. Responde al deseo humano de perpetuarse, que no se cumple solamente en los hijos, en la continuidad de la sangre, sino también en las obras.
- b) Responde asimismo a la necesidad, hoy más urgente que nunca, de defender y fortificar la familia. Con gran frecuencia, el patrimonio de una persona no es el resultado del trabajo personal, sino también el fruto de la colaboración del cónyuge y de los hijos. Este trabajo común carecería de aliciente si, al morir el padre, los bienes fueran a parar a manos del Estado. Y aunque no haya una colaboración efectiva en la producción de los bienes, aquellas personas lo estimulan con su afecto, lo auxilian en la medida de sus fuerzas. La herencia será la justa recompensa de todo eso. Por lo demás, es indudable que un sólido sustento económico contribuye a dar coherencia y vigor a la familia.
- c) “Hay también una razón de interés económico social. Si el

hombre supiera que, al morir, todo su trabajo va a quedar anulado, un primario egoísmo lo llevaría a disfrutar lo más posible de sus bienes, a tratar de consumirlos junto con su vida. En vez de productores Priquezas, los hombres se convertirían en destructores, en un peso muerto para la sociedad. No ha de pensarse seriamente que la utópica solidaridad social que invocan los socialistas sea bastante aliciente para suplir el amor por la familia. El hombre trabaja para sí y para sus seres queridos, no por la comunidad” (García, 2020, p. 52).

### **2.2.2.3. Principios jurídicos de la sucesión**

Para señalar los principios que determinan la el objeto del derecho sucesorio, se ha de seguir al profesor (Kipp, 1976), que indica la existencia de tres principios rectores del derecho sucesorio, que se hallan en el Código Civil Alemán, y que son de contraste a nuestra normativa sucesoria:

- 1) El principio de la sucesión universal:** “El mismo que es, en su esencia, de índole técnica. Dice que todo fallecido (técnicamente: elcausante) debe tener un sucesor universal, el heredero. A este pasan, de iure, su patrimonio y las obligaciones como un todo” (Solano, 2020, p. 28).
- 2) El principio de sucesión familiar:** “El mismo que indica que el patrimonio del muerto corresponda a parientes consanguíneos más próximos o, en su caso, a su cónyuge. Así, este punto de vista constituye la base de la sucesión legal. Cuando es la ley la que va a decidir sobre el destino del caudal relicto, los llamados son los parientes del difunto, junto a ellos el cónyuge” (Fernández, 2021, 42).
- 3) El principio de la libertad para testar:** “Que significa que el

propiocausante puede decidir, por vía de disposición negocial, a quien ha de pasar su patrimonio después de su muerte. Puede designar su heredero, como atribuir mortis causa objetos singulares de su patrimonio a determinadas personas. Puede tomar decisiones acerca de la administración de su patrimonio después de su muerte” (García, 2020, p. 18).

#### **2.2.2.4. Elementos de la sucesión**

Desprendido de lo señalado por el Código Civil, se pueden distinguir algunos elementos de la sucesión, los cuales son:

**a) El causante:** Es el actor de la sucesión, quien la causa, quien la origina; se le denomina también *cujus*, por la frase latina de *cujus successione agitur*, que significa “aquel de cuya sucesión se trata”. También se le llama heredado o sucedido.

“El causante por lo tanto es la persona física que muere o a quien se le ha declarado judicialmente su muerte presunta, titular del patrimonio que es materia de la transmisión sucesoria”. (Bardales, 2021, p. 28).

**b) Los sucesores o causahabientes:** “Son las personas a quienes pasan los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia. Pueden ser: herederos o legatarios. Los sucesores son los causahabientes, o sea, las personas llamadas a recibir la herencia” (Salas, 2021, p. 99).

**c) La herencia o masa hereditaria:** “Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte del causante, entendiéndose por ellos, el activo y pasivo, del cual es titular la persona al momento de su fallecimiento” (García, 2020, p. 18).

### 2.2.2.5. Clases de sucesión

En la clasificación sucesoria, la doctrina ha estudiado un conjunto de efectos, que a decir de (Lohmann, 1995), son los que siguen:

**a) La sucesión es a título universal:**

“Es aquella que se configura cuando el sucesor adquiere en un solo acto todo un patrimonio o una cuota ideal del mismo. Vale decir, cuando se sustenta en un conjunto de posiciones o relaciones jurídicas activas o pasivas sin que experimenten modificación” (Salinas, 2021, p. 59).

Aunque, como señala (Lohmann, 1995), existen posturas que indican “que la sucesión universal es privativa de derecho hereditario, ello no es exacto. En efecto, un típico caso de sucesión universal entre vivos es el de la fusión por absorción, según el cual una sociedad absorbe todo el patrimonio de otra, que se liquida” (p. 49).

**b) La sucesión a título particular:**

Se configura en el momento de la transmisión de bienes, derechos, obligaciones separadamente determinadas o en definitiva respecto de una sola relación jurídica.

Los activos no necesariamente tienen que heredar pasivos, y viceversa. Surge una herencia del legado mortis causa.

**c) La sucesión universal o particular es entre vivos:**

Sucede cuando se traduce (o se deriva) según los deseos de las partes. Es decir, existe un vínculo entre los principales reemplazados, por lo que la terminación del primer principal se vincula interpretando el vínculo que obtiene el sucesor.

**d) La sucesión es mortis causa:**



Se produce cuando se produce una transmisión por fallecimiento del titular del bien, situación o relación que se transmite. Por causa de muerte, alguien tiene que ocupar el cargo jurídico que ostentaba el difunto: son los herederos.

#### **2.2.2.6. Modos en la sucesión**

Para entender los modos de sucesión, en la doctrina, como es que hace (Ferrero, 2001), se describen la siguiente tipología ofrecida por el autor citado:

##### **1) Sucesión por derecho propio:**

“Se sucede por derecho propio o por cabeza, cuando una persona sucede a otra de manera inmediata y directa. Es el caso de los hijos que heredan a los padres o de los padres que son llamados a heredar a los hijos, o del cónyuge sobreviviente. Suceder por derecho personal significa hacerlo a nombre propio, *propio nomine*, directamente, como consecuencia de la situación que realmente se ocupa dentro de la familia del difunto” (Fernández, 2020, p. 66).

##### **2) Por representación**

“Se sucede por representación sucesoria cuando el llamado a recogerla herencia ha fallecido con anterioridad al causante o ha renunciado a la herencia, o ha sido excluido de ella por estar incurso en alguna de las causales de indignidad o desheredación. En este caso, la persona impedida de recibir la herencia es remplazada por sus hijos y descendientes. En la representación sucesoria la herencia es por estirpes. En nuestro ordenamiento se aplica la línea recta, únicamente en forma descendente; y de manera excepcional, en línea colateral” (Salinas, 2021, p. 66).

### 2.2.2.7. Clases de herederos

En la clasificación de los herederos, a decir del profesor (Miranda, 2012), se pueden obtener la siguiente estructura que indica el citado autor:

#### Según la clase de sucesión del cual provienen, en:

- 4) **Testamentarios:** Son aquellos que han sido instituidos expresamente por el causante en testamento válido.
- 5) **Legales o no testamentarios:** Son aquellas que heredan por falta de testamento, o por haberse declarado judicialmente la caducidad o nulidad del testamento que existía. En estos casos, es necesario la declaratoria judicial de herederos, en el proceso no contencioso o sentencia firme expedida en proceso de conocimiento.

#### Según la calidad de su derecho:

- 1) **Forzosos:** Cuando tienen el derecho intangible de heredar al causante, sea en la sucesión testamentaria o legal.

Los herederos forzosos son: los hijos y los demás descendientes, los padres y el demás ascendiente y el cónyuge.

- 2) **No forzosos o voluntarios:** Son aquellos que heredan a falta de herederos forzosos. Son los familiares del causante hasta el cuarto grado de consanguinidad inclusive, excluyendo los más próximos a los más remotos.

### 2.2.2.8. Clases de legatarios

La clasificación de los legatarios, se encuentran señaladas según lo establecido por el artículo 756° del Código Civil, el mismo que señala que pueden ser:

- a) De la totalidad de los bienes. - son los que suceden a totalidad de los bienes del causante, conforme los casos que señala la ley.
- b) De parte alícuota. - son aquellos que suceden una cuota, fracción o porcentaje del total de los bienes.
- c) De bien específico. - son aquellos que pueden suceder un bien concretamente específico.

### **2.2.3. El derecho sucesorio y las uniones de hecho**

#### **2.2.3.1. El derecho sucesorio del concubino, según la visión del Código Civil**

Respecto a los derechos sucesorios de los concubinos, (Ferrero, 2005) indica a modo de antecedente que en la Comisión Revisora que el artículo 1106 del Código Civil boliviano consagraba derechos sucesorios a favor de los convivientes, similares a los que gozan los casados.

“De ese modo, si se estimaba la opción de otorgar derechos hereditarios a los concubinos, prácticamente se borrarían las diferencias con las personas casadas, a excepción del status matrimonial, el derecho a llevar el apellido y la posibilidad de adoptar que está limitada a los casados (artículo 378 del Código Civil). Argumentó que de esa forma se desalentaría aún más el matrimonio, habida cuenta que los hijos matrimoniales tienen, conforme al texto constitucional, los mismos derechos que los nacidos fuera del matrimonio” (Salinas, 2020, p. 45)

(Ferrero, 2005), manifiesta al respecto de lo señalado por el

artículo 9° de la Constitución Política, “que ha recogido una necesidad social, pero que sus efectos deben limitarse a la sociedad de gananciales, y no extenderse en ningún caso el ámbito hereditario” (p. 97).

La Comisión Revisora, como explica el citado (Ferrero, 2005) “[...] con el voto unánime de los doctores Fernández Arce, que presidía la sesión, Haya de la Torre, Zamalloa Loaiza y Bigio Chrem, acordó no conferir derechos sucesorios a los concubinos” (p. 27).

Por lo tanto, las concubinas no tienen derecho de herencia, ni tienen el derecho de residencia previsto en el artículo 731 del Código Civil ni el derecho legal de usufructo que les confiere el Sujeto Civil Número 732 vigente.

Los artículos referidos a la sucesión intestada y la sucesión testamentaria no incluyen a las concubinas como herederas, pero estas últimas pueden ser establecidas por otra parte como legatarias dentro del ámbito de la ley y los procedimientos.

#### **2.2.3.2. Discusión sobre la implementación del derecho sucesorio en el concubinato**

Como ya se analizó, el Código Civil no reconoce los derechos sucesorios de las concubinas. Coloca bajo el régimen de comunidad de bienes sólo las sociedades de bienes que surgen de su unión de hecho, dependen de la situación, y solo si la unión dura al menos dos años.

Al respecto, Gasperi, citado por (Ferrero, 2005), criticó la marginación de las concubinas, señalando que, al permitir el cobro de herencias por vía de garantía o estado sin derecho a expropiar, esto ocurría en el caso de *summun. ius*, un insulto, en definitiva.

Señala (Vega, 2009), referente a la no evolución del derecho

civil que “el derecho civil ha sido y sigue siendo excesivamente conservador (y hasta trasnochado) con relación al tratamiento de las relaciones personales entre convivientes. Pero ello no puede sostenerse más tiempo bajo la aplicación del principio de protección de la familia que recoge la Constitución” (p. 73).

### **2.2.3.3. Derecho sucesorio, uniones de hecho y derecho comparado**

Durante nuestra investigación sobre el derecho de sucesiones y una combinación de hechos, encontramos que estos están regulados en algunos países de América Latina, tales como:

#### **1) Uruguay**

Los derechos hereditarios de los concubinos en Uruguay están normados mediante la dación de la Ley N° 18.246 “de la unión concubinaria”, que en su artículo 11° otorga reconocimiento respecto de los derechos sucesorios a favor del concubino supérstite tras la muerte de su pareja.

#### **2) México**

En México el artículo 1635° de su Código Civil prescribe: “La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará”.

### 3) Bolivia:

En el artículo 1108 del Código Civil boliviano consagraba derechos sucesorios a favor de los convivientes, similares a los que gozan los casados.

Como hemos descrito los ordenamientos jurídicos mexicano, uruguayo y boliviano ya han regulado, a través de diferentes normas: ley y código civil, la sucesión concubinaria, esperamos que este trabajo motive a que el legislador y a la comunidad jurídica peruana interesarse en este tema que es muy importante ya que afecta a mucha población que no merece estar desprotegido frente a la muerte de su conviviente.

#### 2.2.3.4. Comentarios a la Ley Nro. 30907:

Siempre que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 326 del Código Civil, se puede recibir una pensión vitalicia, estableciéndose un matrimonio de hecho y un matrimonio de equivalencia.

Es decir, deben ser una unión denominada de hecho, y por tanto, deben ser voluntarias, mantenidas por un hombre y una mujer, sin barreras conyugales, para lograr un fin matrimonial y cumplir obligaciones, y decir siempre la unión dura al menos dos años.

Así lo estableció la Ley N° 30907 publicada el viernes 11 de enero de 2019 en el diario oficial El Peruano.

Para tal efecto, las normas modifican el artículo 53 del Decreto N° 19990, que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, de la siguiente manera:

“Artículo 53.- Tiene derecho a pensión la cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge o integrante de la unión de hecho inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de esta, siempre

que el matrimonio o unión de hecho se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio o unión de hecho debidamente inscrito a edad mayor de las indicadas.

Se exceptúan de los requisitos relativos a la fecha de celebración del matrimonio o unión de hecho, en los casos siguientes:

Que la cónyuge o integrante de la unión de hecho, se encuentre en estado grávida a la fecha de fallecimiento del asegurado”.

Por otro lado, la norma establece la obligación de las instituciones públicas vinculadas a asuntos previsionales de incorporar y promover, en sus portales institucionales electrónicos, los requisitos, procedimientos e importancia de la formalización de las uniones de hecho.

Asimismo, se establece que, para gozar de estos beneficios, la unión de hecho deberá encontrarse debidamente inscrita en el Registro Personal de los Registros Públicos.





## **CAPÍTULO III METODOLOGÍA**

### **3.1. Método de investigación**

#### **a) Métodos generales:**

Se utilizó el método inductivo y deductivo. El método inductivo consiste en: “es aquella que va de los hechos particulares a afirmaciones de carácter general. Permite analizar casos particulares a partir de los cuales se extraen conclusiones de carácter general. Es muy importante por cuanto fundamenta la formulación de las hipótesis, la investigación de leyes científicas y las demostraciones” (Sierra, 2008, p. 112). En tanto el método deductivo consiste en: “aquella que parte de datos generales aceptados como válidos para llegar a una conclusión de tipo particular. Mediante ella se aplican los principios descubiertos a casos particulares, a partir de un enlace de juicios” (Supo, 2010, p. 90).

Método que ha sido empleado en la presente investigación para conceptualizar las variables de estudio propuestas.

#### **-Métodos particulares:**

##### **- Método exegético:**

Según (Valderrama, 2015) el método exegético “es el estudio de las normas jurídicas artículo por artículo, dentro de éstos, palabra por palabra buscando el origen etimológico de la norma, figura u objeto de estudio, desarrollarlo, describirlo y encontrar el significado que le dio el legislador” (p. 180).

##### **- Método sistemático:**

Para (Valderrama, 2015) este método “introduce la idea de que una

norma no es un mandato aislado, sino que responde al sistema jurídico normativo orientado hacia un determinado rumbo en el que, conjuntamente con otras normas, se encuentra vigente” (p.17).

### **Método teleológico:**

Para (Carruitero, 2014) este método “pretende llegar a la interpretación de la norma a través del fin de la misma, buscando en su espíritu, que es la finalidad por la cual la norma fue incorporada al ordenamiento jurídico” (p. 45)

### **3.2. Tipo de investigación**

Es de tipo jurídico social ya que “se centra en el análisis y solución de problemas de varias índoles, con especial énfasis en el análisis de la norma y su estudio en la teoría o corrientes doctrinarias” (Arnao, 2007, p. 62).

### **3.3. Nivel de investigación**

De nivel descriptivo, definido como el nivel de investigación que (Valderrama, 2015) “ya que se encarga de puntualizar las características de la población al cual se está estudiando, sin necesidad de centrarse en razones por la que se produce un determinado fenómeno” (p. 45).

### **3.4. Diseño de investigación**

Se utilizó el diseño de la investigación de carácter no experimental, que según (Kerlinger, 1979, p. 32) “es cualquier investigación en la que resulta imposible manipular variables o asignar aleatoriamente a los sujetos o a las condiciones”. Que, en la presente investigación, las variables establecidas no se han manipulado de forma intencional y se han estudiado, así como se aprecian en la doctrina.

### 3.5. Población y muestra

#### 3.5.1. Población

La población se encuentra conformada por abogados en Derecho Civil de la ciudad de Huancayo, que, de acuerdo al presente caso, serán considerados en el número de 50.

#### 3.5.2. Muestra

Se encuentra constituida por abogados de la ciudad de Huancayo, que, de acuerdo al presente caso, serán considerados en el número de 45 abogados en Derecho Civil, de acuerdo a la fórmula muestral que se detalla a continuación:

$$n = \frac{z^2 \cdot p \cdot q \cdot N}{S^2 (N - 1) + z^2 \cdot p \cdot q}$$

n = Tamaño de la muestra.

N = Población

z = Nivel de confianza

p = Probabilidad a favor ( 0.50)

q = Probabilidad en contra ( 0.50)

s = Error de estimación.

& = 95 %

z = 1.96

$$\begin{aligned}
 p &= 0.5 \\
 q &= 0.5 \\
 s &= 0.01
 \end{aligned}$$

REEMPLAZANDO:

$$(1.96)^2 (0.5) (0.5) (50)$$

$$n = \frac{\dots}{\dots}$$

$$\frac{(0.050)^2 (50-1) + (1.96)^2 (0.5) (0.5)}{\dots}$$

$$n = 45$$

El tipo de muestreo utilizado es el muestreo probabilístico aleatorio simple debido a que cualquier elemento de la población puede ser objeto de una muestra de estudio.

### 3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

#### 3.6.1. Técnicas de recolección de datos

Como técnicas de investigación que se utilizaron en la presente, se consideraron al análisis documental y la observación.

El análisis documental es definido como “un conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma unificada sistemática para facilitar su recuperación. Comprende el procesamiento analítico- sintético que, a su vez, incluye la descripción bibliográfica y general de la fuente, la clasificación, indización, anotación, extracción, traducción y la confección de reseñas” (Arnao, 2007, p. 53).

También se utilizó la observación, que es una técnica de investigación que “busca establecer relaciones entre el objeto analizado y lo que se pretende conocer o verificar de él. Para ello el investigador se vale de sus cinco sentidos, y puede utilizar elementos y maquinarias que amplíen su capacidad de análisis y que brinden mayor cantidad y calidad de datos” (Sierra, 2010, p. 53).

### **3.6.2. Instrumentos de recolección de datos**

El instrumento de recolección de datos que se consideró ha sido el cuestionario, que según (Tamayo, 2012):

“una técnica que utiliza un conjunto de procedimientos estandarizados de investigación mediante los cuales se recoge y analiza una serie de datos de una muestra de casos representativa de una población o universo más amplio, del que se pretende explorar, describir, predecir y/o explicar una serie de características” (p. 65).

### **3.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos**

En lo que respecta al tratamiento y análisis de los datos utilizados en esta investigación, se considera utilizar únicamente un tratamiento descriptivo de su desarrollo, conforme a la doctrina y la jurisprudencia, conforme a las normas dogmáticas señaladas al respecto.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS

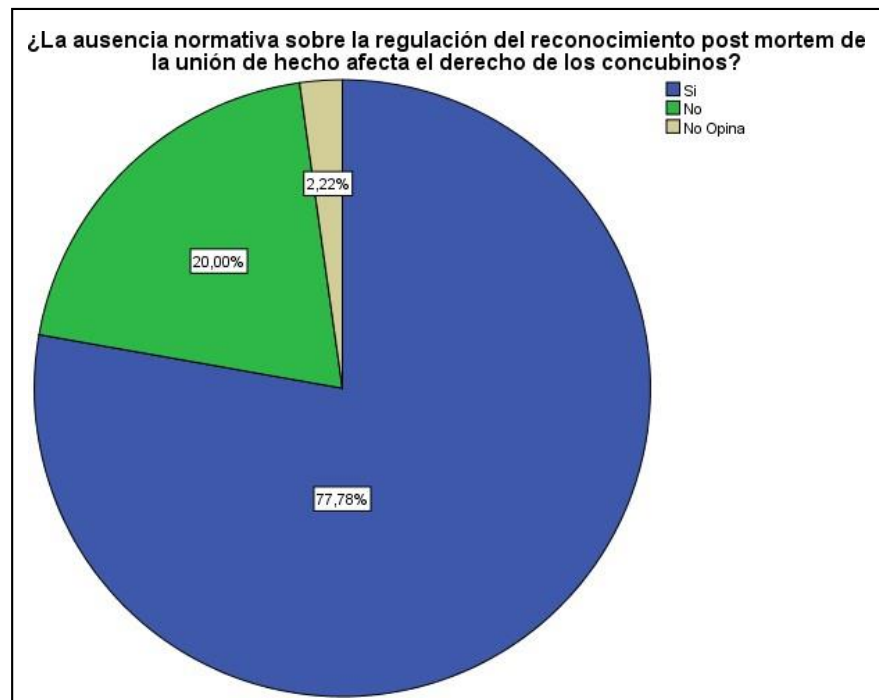
#### 4.1. Descripción de resultados

De la aplicación del instrumento de investigación se han obtenido los siguientes resultados:

- Ítem N° 1: ¿La ausencia normativa sobre la regulación del reconocimiento post mortem de la unión de hecho afecta el derecho de los concubinos?

**Tabla N° 1: La ausencia normativa sobre la regulación del reconocimiento post mortem de la unión de hecho afecta el derecho de los concubinos?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	35	77,8	77,8	77,8
	No	9	20,0	20,0	97,8
	No Opina	1	2,2	2,2	100,0
	Total	45	100,0	100,0	



**Gráfico N° 1: ¿La ausencia normativa sobre la regulación del reconocimiento post mortem de la unión de hecho afecta el derecho de los concubinos?**

**Interpretación:** Al ser consultados un grupo de 45 abogados en derecho civil, respecto de si La ausencia normativa sobre la regulación del reconocimiento post mortem de la unión de hecho afecta el derecho de los concubinos, respondieron de que si en un 77.78%, no en un 20% y no opinan en un 2.22%.

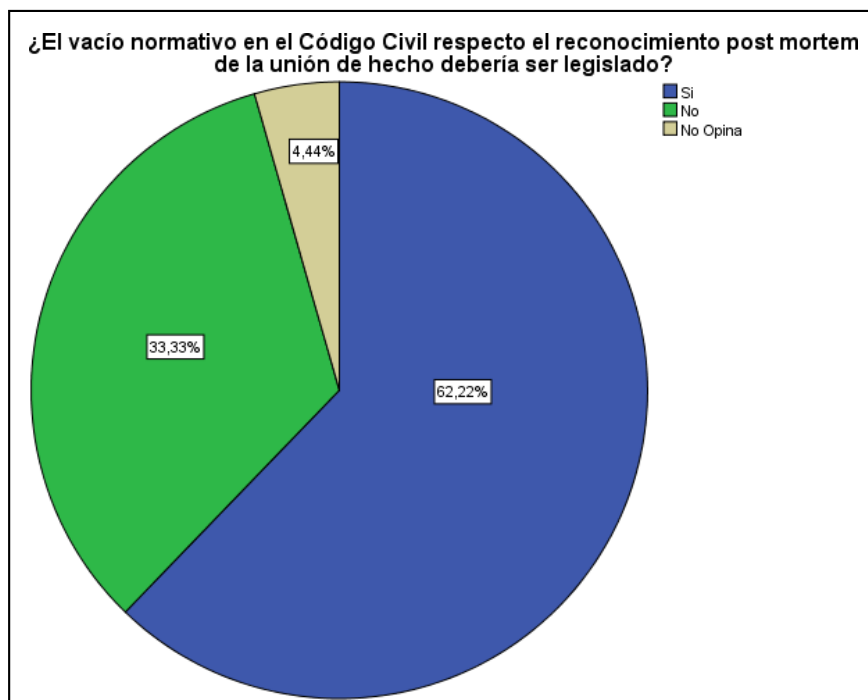
- Ítem N° 2: ¿El vacío normativo en el Código Civil respecto el reconocimiento post mortem de la unión de hecho debería ser legislado?

**Tabla N° 2: ¿El vacío normativo en el Código Civil respecto el reconocimiento post mortem de la unión de hecho debería ser legislado?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	28	62,2	62,2	62,2
	No	15	33,3	33,3	95,6
	No Opina	2	4,4	4,4	100,0
	Total	45	100,0	100,0	

*Tabla N°*





**Gráfico N° 2:** ¿El vacío normativo en el Código Civil respecto el reconocimiento post mortem de la unión de hecho debería ser legislado?

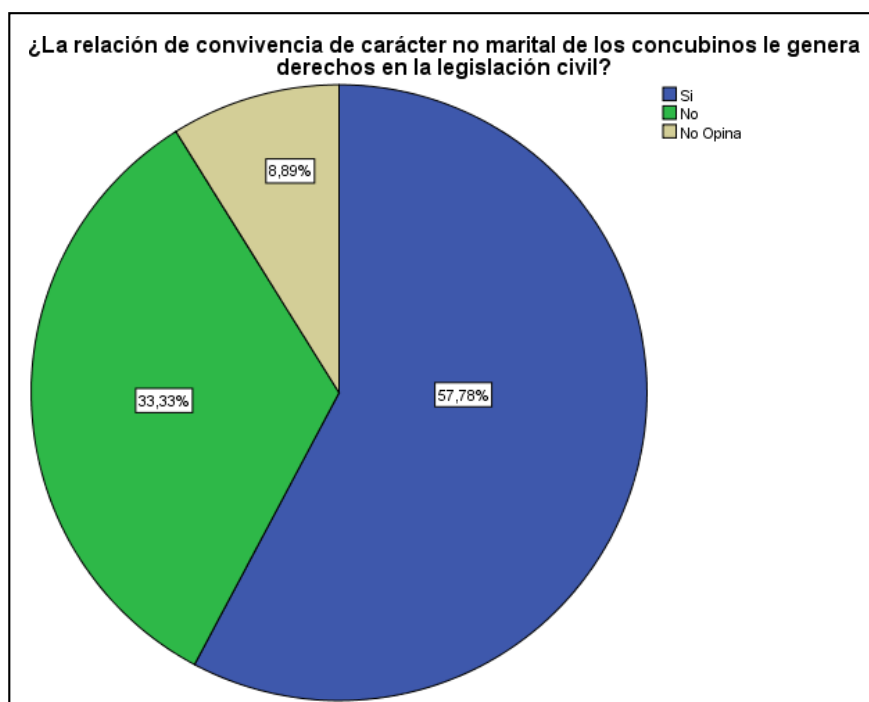
**Interpretación:** Al ser consultados un grupo de 45 abogados en derecho civil, respecto de si El vacío normativo en el Código Civil respecto el reconocimiento post mortem de la unión de hecho debería ser legislado, respondieron de que si en un 62.22%, no en un 33.33% y no opinan en un 4.44%

- **Ítem N° 3:** ¿La relación de convivencia de carácter no marital de los concubinos legenera derechos en la legislación civil?

**Tabla N° 3:** ¿La relación de convivencia de carácter no marital de los concubinos le genera derechos en la legislación civil?

				Porcentaje acumulado
--	--	--	--	----------------------

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	
Válido Si	26	57,8	57,8	57,8
No	15	33,3	33,3	91,1
No Opina	4	8,9	8,9	100,0
Total	45	100,0	100,0	



**Gráfico N° 3:** ¿La relación de convivencia de carácter no marital de los concubinos le genera derechos en la legislación civil?

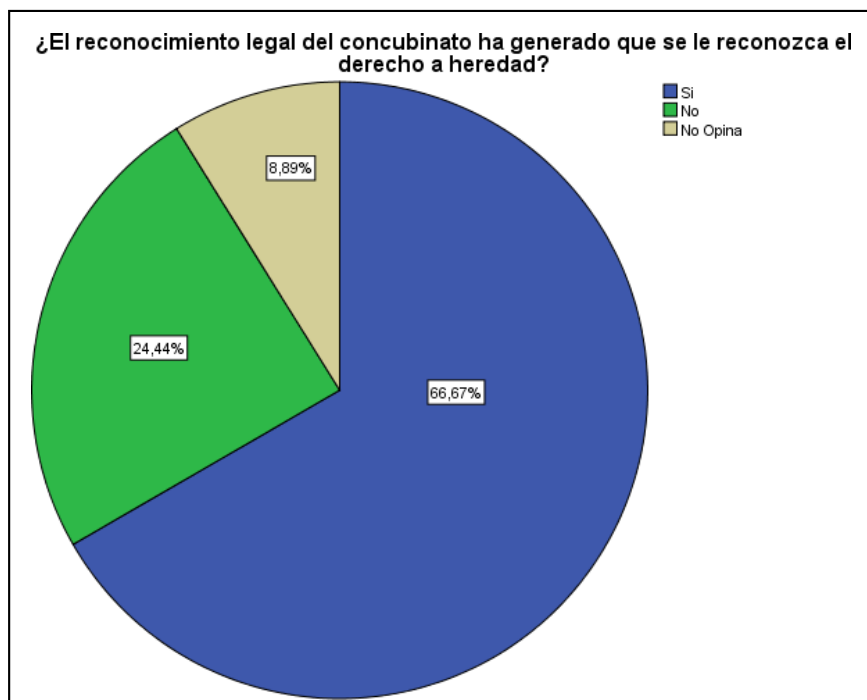
**Interpretación:** Al ser consultados un grupo de 45 abogados en derecho civil, respecto de si la relación de convivencia de carácter no marital de los concubinos le genera derechos en la legislación civil, respondieron de que si

en un 57.78%, no en un 33.33% y no opinan en un 8.89%

- **Ítem N° 4: ¿El reconocimiento legal del concubinato ha generado que se le reconozca el derecho a heredar?**

**Tabla N° 4: ¿El reconocimiento legal del concubinato ha generado que se le reconozca el derecho a heredar?**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	30	66,67	66,7	66,7
No	11	24,44	24,4	91,1
No Opina	4	8,89	8,9	100,0
Total	45	100,0	100,0	



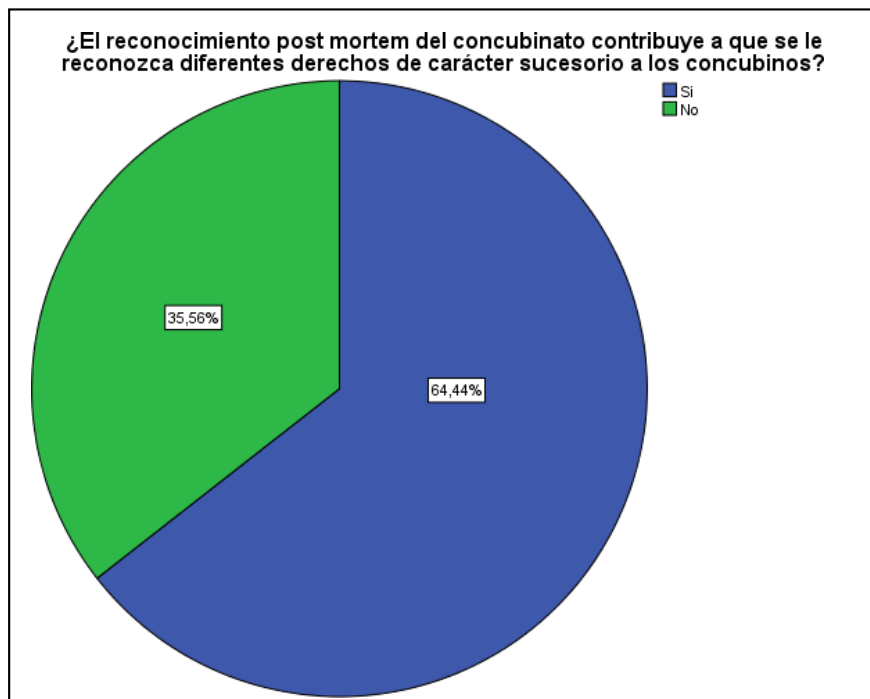
**Gráfico N° 4: ¿El reconocimiento legal del concubinato ha generado que se le reconozca el derecho a heredar?**

**Interpretación:** Al ser consultados un grupo de 45 abogados en derecho civil, respecto de si el reconocimiento legal del concubinato ha generado que se le reconozca el derecho a heredar, respondieron de que si en un 66.67%, no en un 24.44% y no opinan en un 8.89%.

**Ítem N° 5: ¿El reconocimiento post mortem del concubinato contribuye a que se le reconozca diferentes derechos de carácter sucesorio a los concubinos?**

**Tabla N° 5: ¿El reconocimiento post mortem del concubinato contribuye a que se le reconozca diferentes derechos de carácter sucesorio a los concubinos?**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	29	64,4	64,4	64,4
No	16	35,6	35,6	100,0
Total	45	100,0	100,0	

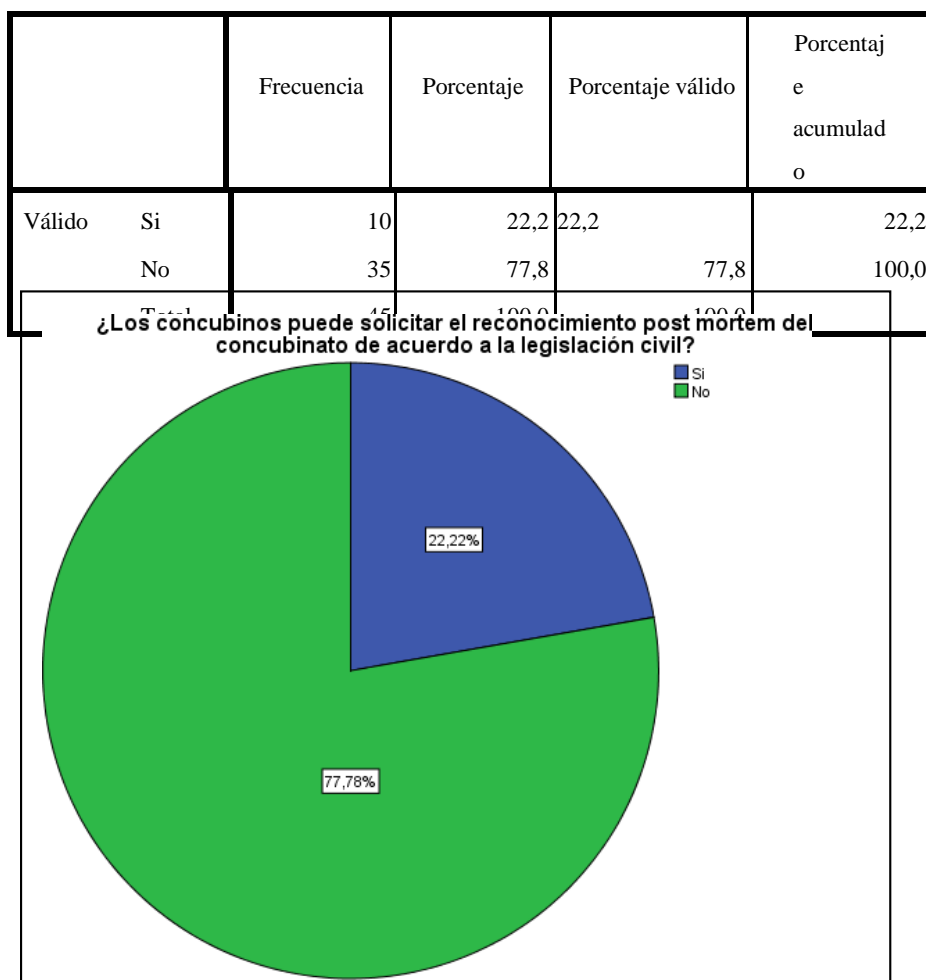


**Gráfico N° 5:** ¿El reconocimiento post mortem del concubinato contribuye a que se le reconozca diferentes derechos de carácter sucesorio a los concubinos?

**Interpretación:** Al ser consultados un grupo de 45 abogados en derecho civil, respecto de si el reconocimiento post mortem del concubinato contribuye a que se le reconozca diferentes derechos de carácter sucesorio a los concubinos, respondieron de que si en un 64.44%, no en un 35.56%

**Ítem N° 6:** ¿Los concubinos puede solicitar el reconocimiento post mortem del concubinato de acuerdo a la legislación civil?

**Tabla N° 6:** ¿Los concubinos puede solicitar el reconocimiento post mortem del concubinato de acuerdo a la legislación civil?



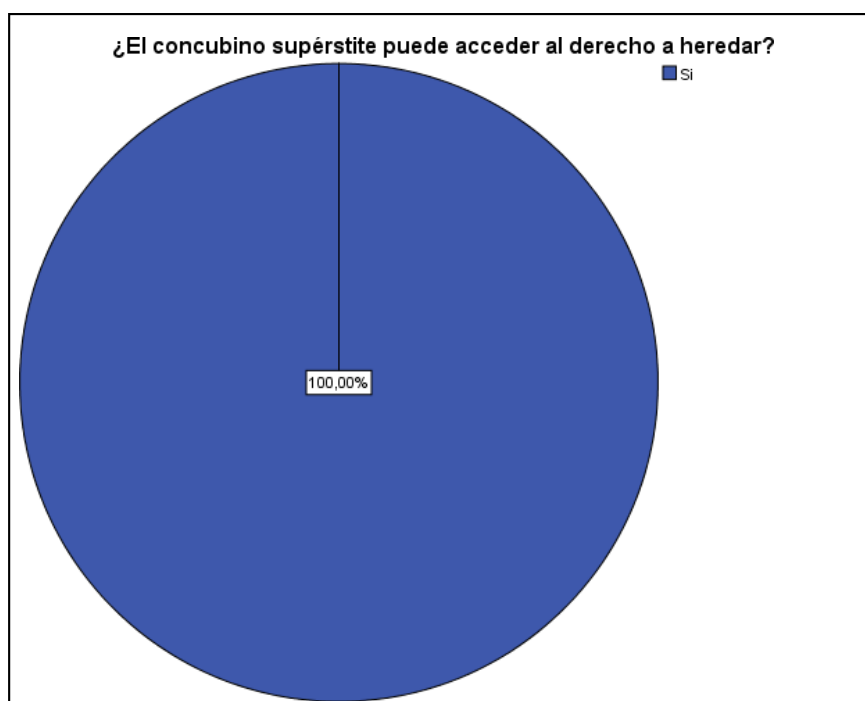
**Gráfico N° 6:** ¿Los concubinos puede solicitar el reconocimiento post mortem del concubinato de acuerdo a la legislación civil?

**Interpretación:** Al ser consultados un grupo de 45 abogados en derecho civil, respecto de si los concubinos pueden solicitar el reconocimiento post mortem del concubinato de acuerdo a la legislación civil, respondieron de que si en un 22.22%, no en un 77.78%.

- **Ítem N° 7:** ¿El concubino supérstite puede acceder al derecho a heredar?

**Tabla N° 7:** ¿El concubino supérstite puede acceder al derecho a heredar?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	45	100,0	100,0	100,0



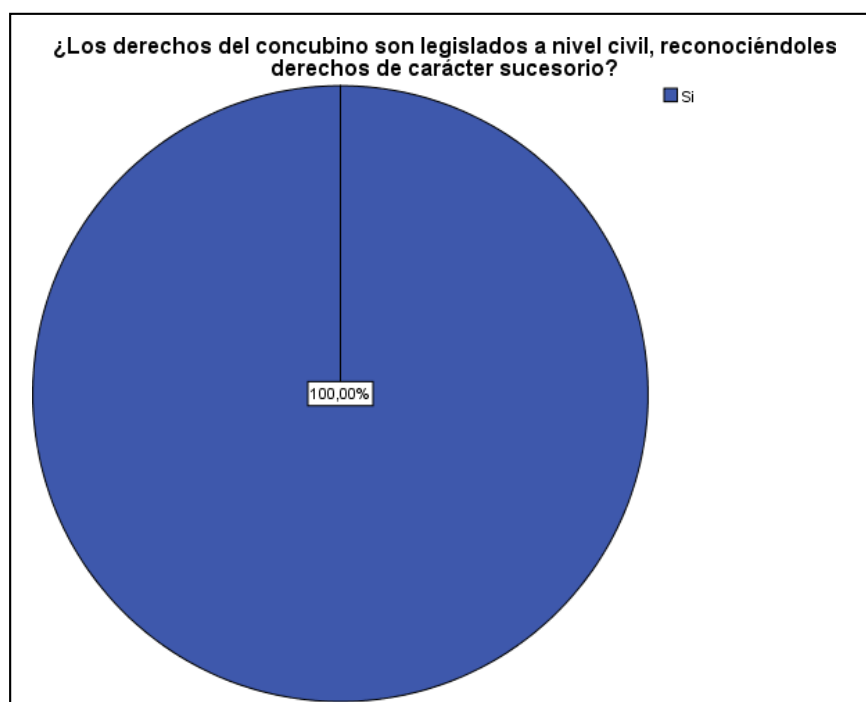
**Gráfico N° 7: ¿El concubino supérstite puede acceder al derecho a heredar?**

**Interpretación:** Al ser consultados un grupo de 45 abogados en derecho civil, respecto de si el concubino supérstite puede acceder al derecho a heredar, respondieron de que sí en un 100%

**Ítem N° 8: ¿Los derechos del concubino son legislados a nivel civil, reconociéndoles derechos de carácter sucesorio?**

**Tabla N° 8: ¿Los derechos del concubino son legislados a nivel civil, reconociéndoles derechos de carácter sucesorio?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	45	100,0	100,0	100,0



**Gráfico N° 8: ¿Los derechos del concubino son legislados a nivel civil, reconociéndoles derechos de carácter sucesorio?**

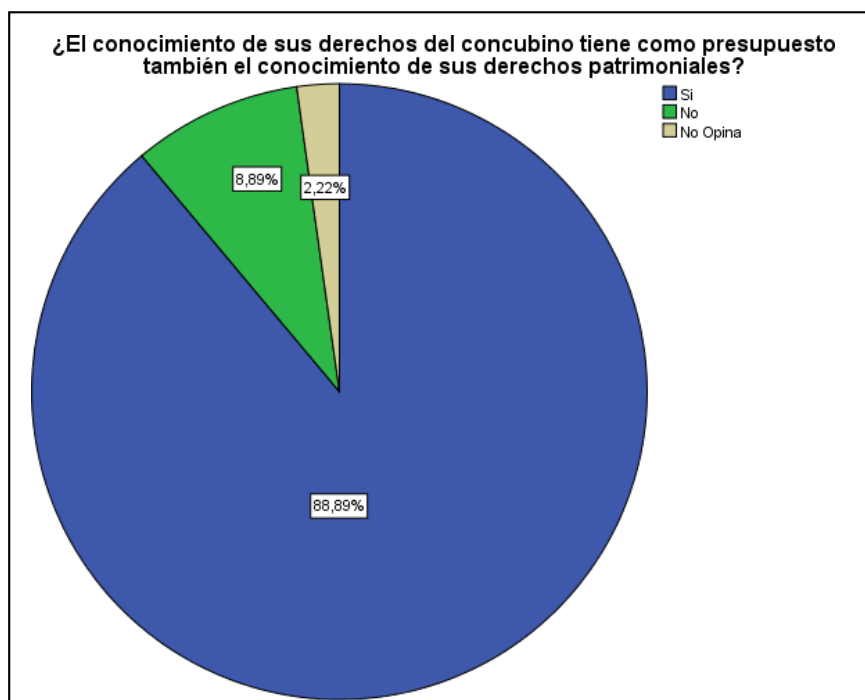
**Interpretación:** Al ser consultados un grupo de 45 abogados en derecho civil, respecto de si los derechos del concubino son legislados a nivel civil, reconociéndoles derechos de carácter sucesorio, respondieron de que si en un 100%.

**Ítem N° 9: ¿El conocimiento de sus derechos del concubino tiene como presupuesto también el conocimiento de sus derechos patrimoniales?**

**Tabla N° 9: ¿El conocimiento de sus derechos del concubino tiene como presupuesto también el conocimiento de sus derechos patrimoniales?**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	40	88,9	88,9	88,9





**Gráfico N° 9: ¿El conocimiento de sus derechos del concubino tiene como presupuesto también el conocimiento de sus derechos patrimoniales?**

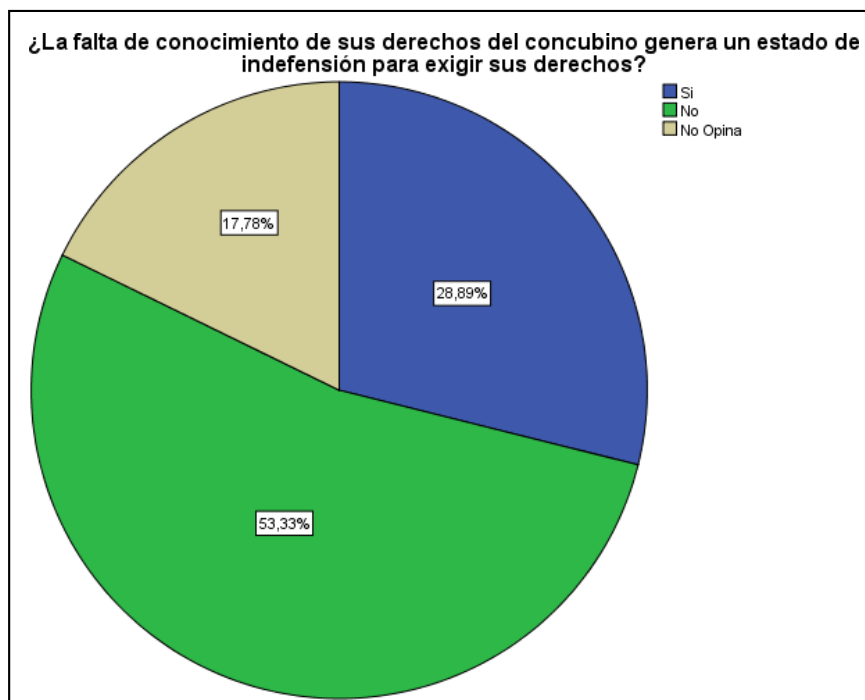
**Interpretación:** Al ser consultados un grupo de 45 abogados en derecho civil, respecto de si el conocimiento de sus derechos del concubino tiene como presupuesto también el conocimiento de sus derechos patrimoniales, respondieron de que si en un 88.89%, no en un 8.89% y no opinan en un 2.22%

**Ítem N° 10: ¿La falta de conocimiento de sus derechos del concubino genera un estado de indefensión para exigir sus derechos?**

**Tabla N° 10: ¿La falta de conocimiento de sus derechos del concubino genera**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado

**un estado de indefensión para exigir sus derechos?**



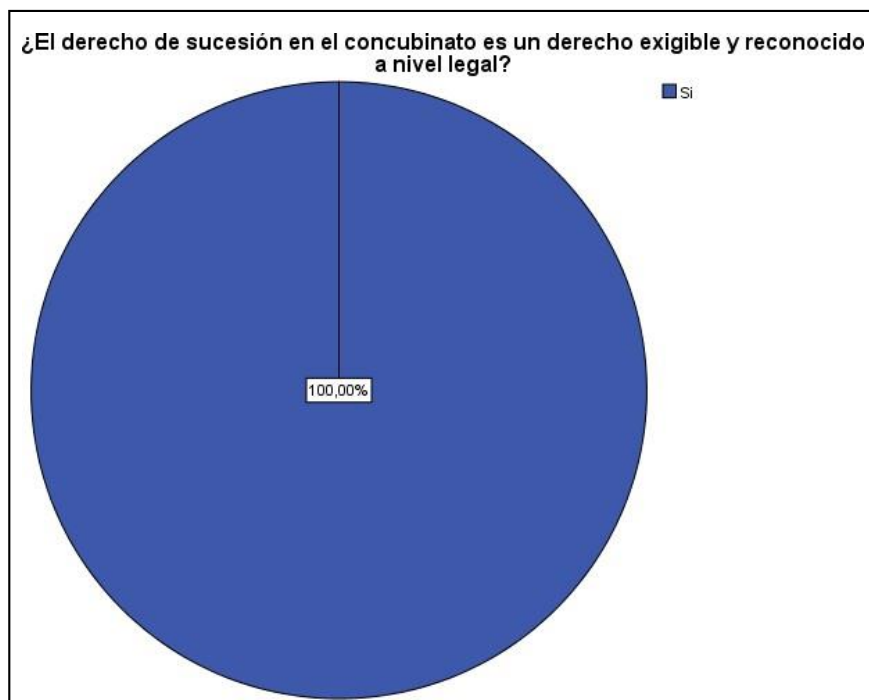
**Gráfico N° 10: ¿La falta de conocimiento de sus derechos del concubino genera un estado de indefensión para exigir sus derechos?**

**Interpretación:** Al ser consultados un grupo de 45 abogados en derecho civil, respecto de si la falta de conocimiento de sus derechos del concubino genera un estado de indefensión para exigir sus derechos, respondieron de que si en un 28.89%, no en un 53.33% y no opinan en un 17.79%

**Ítem N° 11: ¿El derecho de sucesión en el concubinato es un derecho exigible y reconocido a nivel legal?**

**Tabla N° 11: ¿El derecho de sucesión en el concubinato es un derecho exigible y reconocido a nivel legal?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	45	100,0	100,0	100,0



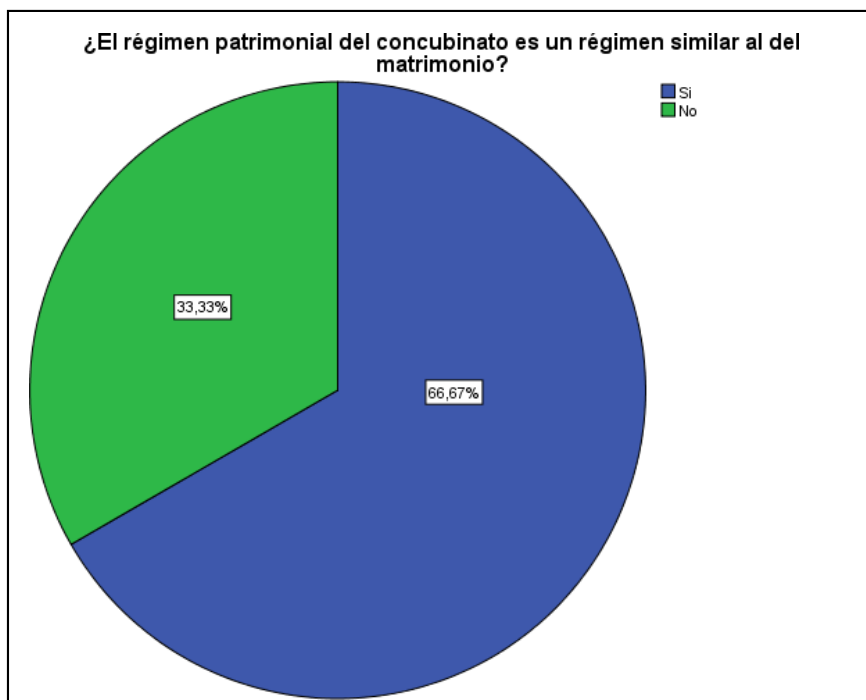
**Gráfico N° 11: ¿El derecho de sucesión en el concubinato es un derecho exigible y reconocido a nivel legal?**

**Interpretación:** Al ser consultados un grupo de 45 abogados en derecho civil, respecto de si el derecho de sucesión en el concubinato es un derecho exigible y reconocido a nivel legal, respondieron de que si en un 100%.

**Ítem N° 12: ¿El régimen patrimonial del concubinato es un régimen similar al del matrimonio?**

**Tabla N° 12: ¿El régimen patrimonial del concubinato es un régimen similar al del matrimonio?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	30	66,7	66,7	66,7
	No	15	33,3	33,3	100,0
	Total	45	100,0	100,0	



**Gráfico N° 12: ¿El régimen patrimonial del concubinato es un régimen similar al del matrimonio?**

**Interpretación:** Al ser consultados un grupo de 45 abogados en derecho civil, respecto de si el régimen patrimonial del concubinato es un régimen similar al del matrimonio, respondieron de que si en un 66.67%, no en un 33.33%.

**Ítem N° 13: ¿La sociedad de bienes del concubinato es una sociedad de carácter patrimonial?**

**Tabla N° 13: ¿La sociedad de bienes del concubinato es una sociedad de carácter patrimonial?**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	45	100,0	100,0	100,0

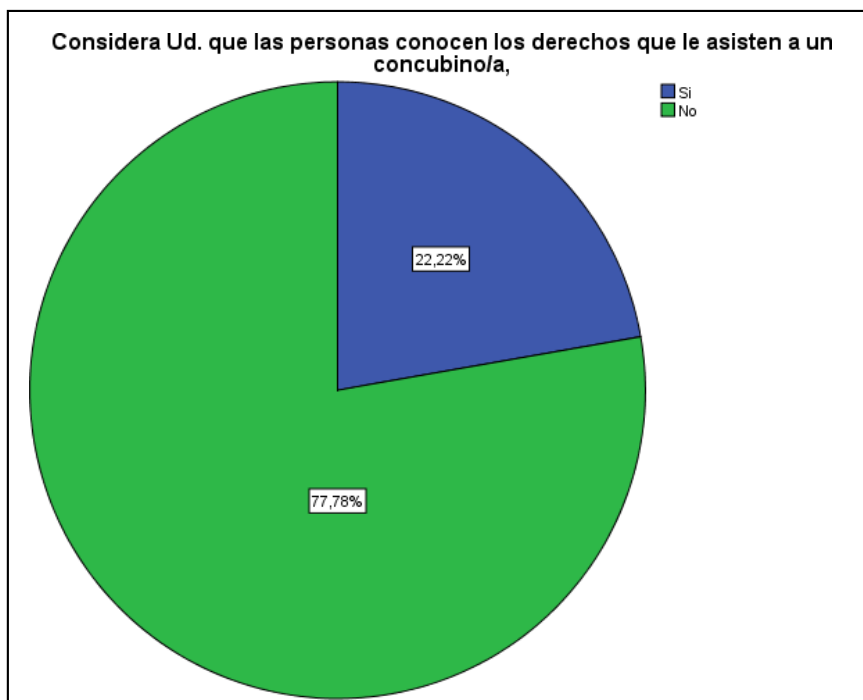


**Gráfico N° 13: ¿La sociedad de bienes del concubinato es una sociedad de carácter patrimonial? Interpretación:** Al ser consultados un grupo de 45 abogados en derecho civil, respecto de si la sociedad de bienes del concubinato es una sociedad de carácter patrimonial, respondieron de que si en un 100%.

**Ítem N° 14: Considera Ud. que las personas conocen los derechos que le asisten a un concubino/a.**

**Tabla N° 14: Considera Ud. que las personas conocen los derechos que le asisten a un concubino/a,**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	10	22,2	22,2	22,2
No	35	77,8	77,8	100,0
Total	45	100,0	100,0	



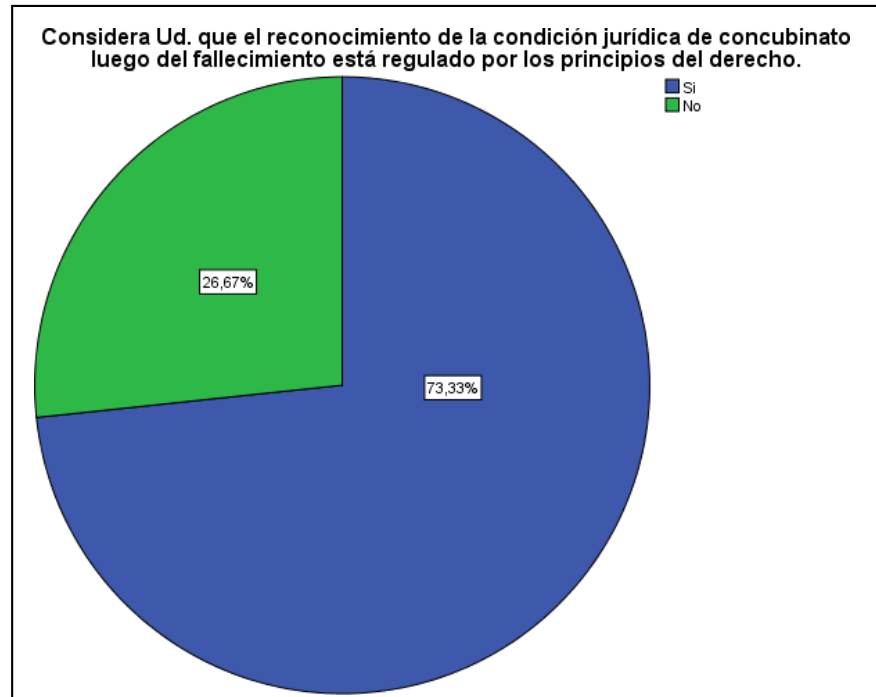
**Gráfico N° 14: Considera Ud. que las personas conocen los derechos que le asisten a un concubino/a,**

**Interpretación:** Al ser consultados un grupo de 45 abogados en derecho civil, respecto de si consideran que las personas conocen los derechos que le asisten a un concubino/a, respondieron de que si en un 22.22%, no en un 77.78%.

**Ítem N° 15: Considera Ud. que el reconocimiento de la condición jurídica de concubinato luego del fallecimiento está regulado por los principios del derecho.**

**Tabla N° 15: Considera Ud. que el reconocimiento de la condición jurídica de concubinato luego del fallecimiento está regulado por los principios del derecho.**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	33	73,3	73,3	73,3
No	12	26,7	26,7	100,0
Total	45	100,0	100,0	



**Gráfico N° 15: Considera Ud. que el reconocimiento de la condición jurídica de concubinato luego del fallecimiento está regulado por los principios del derecho**

**Interpretación:** Al ser consultados un grupo de 45 abogados en derecho civil, respecto de si consideran que el reconocimiento de la condición jurídica de concubinato luego del fallecimiento está regulado por los principios del derecho, respondieron de que si en un 73.33%, no en un 26.67%

#### 4.2. Discusión de resultados

El Derecho Familiar ofrece ribetes sumamente interesantes, en el que la jurisprudencia ha jugado un rol significativo. Tan solo me limito a ilustrar los efectos que en el orden sucesorio hoy tiene el reconocimiento post mórtem de dicha unión, cuando uno o incluso ambos miembros de ella, ya han fallecido.



No tengo duda que la posición que debe asumir el legislador no puede ser negar la unión de hecho, porque con ello además de negar la realidad socio familiar, obviaría los derroteros que se alejarían de las posiciones de avanzada en el Derecho Comparado. No se trata de una desregulación o deslegalización de las uniones de hecho, sino de una protección con nuevos enfoques, en los que se respete la autonomía privada y la libertad de las personas para decidir el proyecto de vida en común que la pareja ha elegido, en los que se resguarde la unión de hecho como tal, y no se le convierta en unión de Derecho.

Hay que respetar las diferencias, sin que con ello se deslegitime tampoco el matrimonio. La unión de hecho y el matrimonio son fuentes disímiles de constituir familias y en ambos casos, constituida una familia, esta protección debe proyectarse en el Derecho sucesorio, pero sin que esto suponga la incerteza o inseguridad en los derechos sucesorios adquiridos por terceros.

Hay que buscar soluciones alternativas, que no vayan en desmedro de los derechos de los convivientes, pero que a su vez tampoco sacrifiquen la tuición que el Derecho de las sucesiones por causa de muerte ofrece a herederos y legatarios. En el justo medio debe estar la solución.

Conforme al artículo 3 de la Ley 30007, señala que respecto al reconocimiento postmortem de la unión de hecho, sólo le otorga legitimidad al concubino supérstite, pero no establece nada al respecto, sin ambos fallecen, si otras personas con interés moral o económico pueden tener legitimidad para demandar el reconocimiento tanto a nivel notarial o judicial, siendo la vía judicial la más idónea para garantizar el derecho de contradicción y revisión en caso de fraude.

En Uruguay, se advierte que los Derechos hereditarios de los concubinos en Uruguay están normados mediante la dación de la Ley N° 18.246 “de la unión concubinaria”, que en su artículo 11° otorga reconocimiento respecto de los derechos sucesorios a favor del concubino

supérstite tras la muerte de su pareja. En México el artículo 1635° de Código Civil prescribe<sup>102</sup>: “La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará”.

Y en Bolivia, el artículo 1108 del Código Civil boliviano establece el derecho de herencia a favor de los convivientes, similar a los derechos de herencia que disfrutaban las personas casadas. Como hemos descrito, los ordenamientos jurídicos de México, Uruguay y Bolivia ya se encuentran regulados por diferentes estatutos: códigos legales y civiles, sucesión concubinaria, y esperamos que este trabajo estimule el interés de los legisladores y de la comunidad jurídica peruana sobre este tema. Muy importante porque afecta a un gran número de personas que no deberían estar protegidas ante la muerte de su pareja.

A saber, la Corte de Apelaciones de Arequipa N° 4121-2015 dispone que la pretensión de reconocimiento de unión de hecho no es extemporánea por las causales aducidas por la Corte Suprema en la citada Corte de Apelaciones -los integrantes de esta Corte están en común de la siguiente manera: relación de derechos humanos. Sin embargo, no debe pasarse por alto que el carácter especial que se atribuye a esta pretensión -prescriptiva- conduce directamente a: i) nuestra propia Carta Política (artículo 5) ha visto en este sistema un medio para producir familia. ii) El mismo órgano básico declara la protección a favor de la familia (artículo 4).

Además, eliminar la posibilidad de reconocer las uniones familiares en aras del paso del tiempo es claramente incompatible con las protecciones

constitucionales que nuestro ordenamiento jurídico otorga a las familias.  
Ahora

Pues bien, es insólito pensar que esta protección de la jerarquía constitucional pueda diferenciarse por qué familiares requieren el reconocimiento judicial derivado de una unión de hecho (como se argumenta ad quem sobre el requisito de reconocer una unión de hecho. Aplica sólo si se ejerce por uno de los convivientes) o en base al derecho a solicitar protección (como se confirmó en la sentencia de audiencia, dado que la actora no busca "protección familiar").

Tanto los hijos como los convivientes tienen el mismo derecho al reconocimiento de la existencia de una unión de hecho, porque -como se ha explicado- el reconocimiento de esta última proviene no sólo de los intereses que corresponden a los convivientes, sino también de su situación como familia. hechos. Dice (Cornejo, 2002) "El requisito judicial para el matrimonio igualitario es muy económico, si bien un hombre sobreviviente tiene el mismo derecho a reclamar que una mujer sobreviviente, no se conocen casos distintos de que ella sea la demandante porque en estos bienes sindicales adquiridos están casi siempre a su nombre" (p. 149).

Es claro que el matrimonio será reconocido incluso después de la muerte de ambos cónyuges o al menos de uno de sus miembros. Sin embargo, para tratar de responder a la práctica común hoy en día, es necesario asomarse a los antecedentes inmediatos de ese número. Hago, en particular, algo de interés en esta investigación.

El derecho de familia ofrece ventajas muy interesantes en las que la jurisprudencia juega un papel importante. Me limito a exponer el efecto de la confirmación ex post facto del sindicato en el orden de sucesión hoy, cuando uno o incluso ambos de sus miembros han fallecido. No tengo dudas de que la posición que debe tomar el legislador no puede negar la unión de hecho, porque entonces, además de negar las realidades de la familia social, se imposibilitaría una desviación de las posiciones más

avanzadas ley.

No se trata de desregular o deslegalizar las uniones de hecho, se trata de proteger de nuevas formas que respeten la autonomía privada y la libertad de las personas para decidir sobre los proyectos de convivencia que elijan las parejas está protegida y no se convertirá en una unión legal. Las diferencias deben ser respetadas y no ilegalizar el matrimonio.

La unión de hecho y el matrimonio son fuentes distintas de formación de la familia, en ambos casos, una vez constituida la familia, esta protección debe quedar reflejada en el derecho sucesorio, pero no implica incertidumbre o inseguridad en los derechos sucesorios adquiridos por terceros.

Decía (Macau, 2019) que “las solicitudes judiciales para equiparación matrimonial, son eminentemente económicas; que aun cuando el hombre sobreviviente tiene el mismo derecho que la mujer superviviente para entablar la reclamación, no se conocen casos más que es ella quien reclama, porque en estas uniones, casi siempre los bienes adquiridos están a nombre de él” (p. 194).

Que, la Casación N° 4121-2015, Arequipa, dispone que a partir de los fundamentos expuestos por esta Suprema Corte en la referida casación – compartidos por los miembros del Colegiado – el carácter imprescriptible de la pretensión de reconocimiento de unión de hecho se desprende de la relación que esta guarda con el derecho humano a fundar una familia.

No obstante, no debe perderse de vista que el especial carácter que se atribuye a esta pretensión – imprescriptible – puede desprenderse directamente: **i)** del propio reconocimiento que nuestra propia Carta Política (artículo 5) ha atribuido a esta institución como fenómeno productor de una familia. **ii)** de la protección que este mismo cuerpo fundamental proclama a favor de la familia (artículo 4).

Y es que someter a extinción la posibilidad de reconocimiento de

una unión familiar a los efectos del transcurso del tiempo resulta claramente incompatible con la protección constitucional que nuestro ordenamiento jurídico provee a la familia.

Ahora bien, resulta insólito pensar que esta protección de rango constitucional pueda estar sujeta a distinciones surgidas en atención a cuál de los miembros de la familia resultante de la unión de hecho exige el reconocimiento judicial (como lo ha hecho el *adquem* al sostener que la imprescriptibilidad de la pretensión de reconocimiento de unión de hecho solo puede aplicarse a los casos en los que esta sea ejercida por uno de los convivientes) o en función a los derechos cuya protección se persigue (como se sostiene en la sentencia de vista, al considerar que la actora no persigue “una protección familiar”).

Tanto el hijo como el conviviente tienen el mismo derecho a que se reconozca la existencia de la unión de hecho, pues –como se ha explicado– el reconocimiento de esta última no se desprende únicamente de los intereses que corresponden a los convivientes, sino a su condición como hecho generador de una familia.

Es claro que el matrimonio será reconocido incluso después de la muerte de ambos cónyuges o al menos de uno de sus miembros. Para hacer frente a la práctica común de hoy, tenemos que echar un vistazo a los antecedentes inmediatos de ese número. Hago, en particular, algo de interés en esta investigación. El derecho de familia ofrece ventajas muy interesantes en las que la jurisprudencia juega un papel importante. Me limito a señalar el efecto de la confirmación post mortem del sindicato en el orden de sucesión hoy, cuando uno o incluso dos de sus miembros han muerto. No tengo dudas de que la posición que debe tomar el legislador no puede negar la unión de hecho, porque así, además de negar la realidad de la familia social, se evitará desviarse del camino de las posiciones más avanzadas ley.

No se trata de desregular o delegar las uniones de hecho, se trata de proteger de nuevas formas que respeten la autonomía privada y la libertad

de las personas para decidir los elementos de convivencia que elijan las parejas. está protegida y no se convertirá en una unión legal. Las diferencias deben ser respetadas y no ilegalizar el matrimonio.

La unión de hecho y el matrimonio son fuentes distintas de formación de la familia, en ambos casos, una vez constituida la familia, esta protección debe estar prevista en el derecho sucesorio, pero no implica incertidumbre o inseguridad en los derechos sucesorios adquiridos por terceros.

Deben buscarse soluciones alternativas que no comprometan los derechos de los convivientes y no sacrifiquen las protecciones que la Ley de Sucesiones brinda a los herederos y legatarios.

## CONCLUSIONES

1. Se ha determinado después del análisis doctrinal, normativo y jurisprudencial que se afecta el derecho de suceder frente a los casos de reconocimiento post mortem de la unión de hecho, por cuanto no se habilita a personas diferentes a los concubinos a realizar el proceso administrativo o judicial para el reconocimiento de las uniones de hecho cuando éstos han fallecido, pues se desconoce la imprescriptibilidad de la acción de reconocimiento y el interés económico y moral de los hijos o interesados en dicho reconocimiento.
2. Después del análisis doctrinal, normativo y jurisprudencial se ha determinado que las consecuencias jurídicas de la afectación del derecho a suceder mediante el no reconocimiento post mortem de la unión de hecho en el Perú, son un grave desconocimiento del derecho de familia y el derecho a la propiedad; por cuanto se desconoce la continuidad los efectos familiares que genera la convivencia sobre sus descendientes o ascendentes
3. Después del análisis doctrinal, normativo y jurisprudencial se ha establecido que los fundamentos jurídicos para integrar los vacíos en el supuesto del reconocimiento post mortem de la unión de hecho y así facilitar la procedencia del derecho de sucesión en el Perú, se fundamentan en que la convivencia es una fuente del derecho de familia y que debe generar los mismo efectos que una familia constituida por matrimonio con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica de los descendientes o ascendientes respecto del vínculo familiar y los efectos patrimoniales y no patrimoniales que se hayan creado.  
De ahí la importancia jurídica de regular un tema tan relevante como controversial.

## RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que los jueces civiles en los casos en que se reconozca un matrimonio de hecho a posteriori, si alguien distinto de la concubina es demandado para reconocer el matrimonio de hecho después de la muerte, debe tener en cuenta la extemporaneidad del matrimonio. El acto de reconocimiento y los intereses económicos y morales de los hijos o personas interesadas en dicho reconocimiento.
2. Se recomienda que los jueces civiles, sin reconocimiento ex post facto de la unión de hecho defendida por personas distintas de los convivientes, sean incentivadas como unión por matrimonio, dado que la convivencia es fuente del derecho de familia y debe tener el mismo efecto. Una familia formada para garantizar seguridad jurídica a los descendientes o mayores sobre los vínculos familiares y las influencias hereditarias y no hereditarias surgidas.
3. Se recomienda proteger el derecho a la herencia, ya que es uno de los derechos fundamentales y tradicionalmente se enfoca en la familia matrimonial, sin embargo, por la alta incidencia de la realidad, la familia no siempre surge del matrimonio, sino de la unión de hecho, por lo que es necesario que estos casos establezcan el derecho a la herencia, y además de establecer su permanencia exigir el reconocimiento de estos casos



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Balvín, L. (2008). *Estudios científicos y teorías metodológicas*. Lima: Santa Lucía.

Berenson, V. (2018). *La conciliación extrajudicial y el acceso a la tutela judicial efectiva en los juzgados civiles de la Provincia de Coronel 2018*. Ucayali: Universidad Privada dePucallpa.

Bunge, M. (2000). *La investigación científica: Su estrategia y filosofía*. Madrid: Siglo XXI deEspaña Editores.

Carrizales, L. (2009). *Derecho a un ambiente sano y equilibrado en los manejos de desechos*.

Quito: Universidad de Quito.

Couture, E. (1960). *Vocabulario Jurídico – Facultad de Derecho*. Montevideo: Autoeditado.

Cruz, M. (2018). *Inexigibilidad de la conciliación extrajudicial y el derecho constitucional a la protección de la familia en los procesos de alimentos, chachapoyas; 2016*. chachapoyas: Universidad Nacional Toribio Rodríguez De Mendoza.

De León, F. (2013). *La conciliación como procedimiento previo a iniciar juicios orales de alimentos propuesta de creación de la fase obligatoria previa al litigio*. Quetzaltenango: Universidad Rafael Landívar.

DRAE. (2014). *Diccionario de la lengua española*. Madrid: Drae.

Kundmüller, C. (2015). La conciliación. *Revista de la Cámara de Comercio de Lima*. Lavado, V. M. (2002). Nota Escrita. *Revista Jurídica Del Perú, Año LII N° 32*.

Ledesma, M. (2000). *El Procedimiento Conciliatorio: Un enfoque Teórico – Normativo*. Lima:Editorial Gaceta Jurídica.

Maldonado, E. (2017). *Conciliación extrajudicial y satisfacción del usuario en la Demuna de la municipalidad distrital de San Antonio, Huarochirí, Lima – 2016*. Lima: Universidad Cesar Vallejo

Martínez, E. (2002). *Consideraciones Generales en Torno de la Conciliación Extrajudicial*.

Mexico D.F.: Editorial Astrea.

Mendocilla, M. (2000). *Investigación Científica*. Lima: Fondo Económico.

Merino-Ruiz, E. (2015). Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación (APECC).

*Revista de Difusión Jurídica, Editora Asesores Legales.*

Monroy, C. (1990). *Principios de Derecho Procesal Civil, 2da. Edición* .

Bogotá: Themis. OMEBA. (2010). *Enciclopedia Jurídica, Tomo III*. Buenos Aires : Omeba.

Ormachea, I. (1999). Violencia familiar y conciliación. *Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, N° 52, 75-106.*

Ortiz, C. (2008). *Metodología de la Investigación*. Lima : UCV.

Ortíz, F. (2000). *La Conciliación Extrajudicial en el Perú – Teoría y Práctica*.

Lima: Editorial San Marcos.

Placido, A. (2001). *Manual de Derecho de Familia*. Lima: Gaceta

Jurídica . Ribeiro, M. (1994). *La comunicación eficaz*. Barcelona: Ediciones Urano, S.A.

Sagástegui, P. (1998). *La Conciliación Judicial y Extrajudicial*. Lima: Ediciones

Forenses. Taramona, C. (2001). *Manual de Conciliación Extrajudicial, 1era.*

*Edición* . Lima: Editorial

Rodhas.

Torres, P. (2002). *Derecho de Familia* . Lima: Editorial

Cusco. Trabucchi, E. (1967). *Instituciones de Derecho*

*Civil I*. Lima: Grijley.

Uribe, M. (2004). *Eficacia de la conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad en asuntos de familia: función social de la ley 640 de 2001* . bucaramanga: Universidad Industrial de Santander.

**ANEXOS**

## Anexo 1: Matriz de Consistencia

Título: La vulneración del derecho a suceder respecto al reconocimiento post mortem de la unión de hecho, en la ciudad de Huancayo, 2018.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p><b>GENERAL:</b></p> <p>¿De qué manera la falta de normatividad sobre reconocimiento post mortem del concubinato afecta el derecho del concubino supérstite, en la ciudad de Huancayo, 2018?</p>	<p><b>GENERAL:</b></p> <p>Determinar cómo la falta de normatividad sobre reconocimiento post mortem del concubinato afecta el derecho del concubino supérstite, en la ciudad de Huancayo, 2018.</p>	<p><b>GENERAL:</b></p> <p>La falta de normatividad sobre reconocimiento post mortem del concubinato, afecta los derechos del régimen patrimonial del concubinato conocido como sociedad de bienes y su derecho a heredar, previstos en el Código Civil., en la ciudad de Huancayo, 2018.</p>	<p>Falta de normatividad sobre reconocimiento post mortem del concubinato.</p>	<p>-Falta de normatividad.</p> <p>-Reconocimiento post mortem del concubinato.</p>	<p><b>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN:</b> Inductivo-deductivo</p> <p><b>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</b> Investigación jurídica social.</p> <p><b>NIVEL DE INVESTIGACIÓN:</b> Nivel descriptivo.</p>
<p><b>ESPECÍFICOS</b></p> <p>¿De qué manera la falta de conocimiento de derechos del concubino, incide en no solicitar el reconocimiento legal del concubinato, en la ciudad de Huancayo, 2018?</p>	<p><b>ESPECÍFICOS</b></p> <p>- Determinar cómo la falta de conocimiento de derechos del concubino, incide en no solicitar el reconocimiento legal del concubinato, en la ciudad de Huancayo, 2018.</p>	<p><b>ESPECÍFICAS</b></p> <p>- La falta de conocimiento de derechos del concubino, incide de manera directa, porque no solicitan el reconocimiento legal del concubinato en la ciudad de Huancayo, 2018.</p>	<p>No reconocimiento de la condición de concubinato.</p>	<p>-Unión estable de varón y mujer.</p> <p>-Sociedad de gananciales</p>	<p><b>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN:</b> Diseño transversal, no experimental.</p> <p><b>POBLACIÓN Y MUESTRA:</b> <b>POBLACIÓN</b> La población se encuentra conformada por 50 abogados en Derecho Civil de la ciudad de Huancayo, <b>MUESTRA</b> Se encuentra constituida por 45 abogados en Derecho Civil de la ciudad de Huancayo,</p>
<p>-¿De qué manera el no reconocimiento de la condición de concubinato afecta los derechos de sucesión del concubino supérstite?, en la ciudad de Huancayo, 2018?</p>	<p>- Determinar cómo el no reconocimiento de la condición de concubinato afecta los derechos de sucesión del concubino supérstite, en la ciudad de Huancayo, 2018.</p>	<p>- El no reconocimiento de la condición de concubinato afecta de forma directa a los derechos de sucesión del concubino supérstite, por no poder acceder al patrimonio dejado por el concubino causante.</p>			

					<b>TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE DATOS:</b> Análisis documental y observación.
					<b>INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN</b> Cuestionario